|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420140047800** |
| DEMANDANTE | **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** |
| DEMANDADO | **ABELARDO RAMIREZ GASCA, CLARA INES VARGAS SILVA, HERNANDO LEIVA VARON, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS IGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPETICIÓN** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPETICIÓN iniciado porMINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES contra ABELARDO RAMIREZ GASCA, CLARA INES VARGAS SILVA, HERNANDO LEIVA VARON, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS IGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“PRIMERA: Que se declare patrimonial y administrativamente responsable a los funcionarios y/o ex funcionarios,*

1. *Abelardo Ramírez Gasea: Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.054.598 - Jefe de Sección de Personal - desde el 28 de Febrero de 1985 hasta el 29 de Abril de 1990;*
2. *Clara Inés Vargas Silva: Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.564.755- Jefe de la Sección de Personal - desde el 1 de Julio de 1990 hasta el 5 de Julio de 1991;*
3. *Hernando Leíva Varón: Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.963, quien actuó en su condición de Asesor con funciones de Jefe de Personal desde el 10 de Septiembre de 1991 hasta el 10 de Febrero de 1992;*
4. *Hilda Stella Caballero de Ramírez: Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.223.165, quien actuó en su condición de Jefe del Área de Recursos Humanos desde el 6 de Febrero de 1992 hasta el 8 de Diciembre de 1992;*
5. *Aura Patricia Pardo Moreno: Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.536.424 - Asesor con funciones de Jefe de Recursos Humanos - Del 14 de Diciembre de 1992 hasta el 22 de Enero de 1995;*
6. *Edith Andrade Páez: Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.747.996, quien actuó en su condición de Jefe de Bienestar Social desde el 21 de Septiembre de 1992 hasta el 11 de Abril de 1993;*
7. *Myriam Consuelo Ramírez Vargas: Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.746.749 - Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales-desde el 12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996;*
8. *Luís Miguel Domínguez García: Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.142.284 - Subsecretario de Recursos Humanos - desde el 24 de Enero de 1995 hasta el 12 de Diciembre de 1995;*
9. *Ovidio Helí González: Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.312.754 de Bogotá, quien actuó en su condición de Coordinador de Prestaciones sociales-desde el 7 de febrero de 1994, Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales-desde el 3 de enero de 1994, desde el 2 de febrero de 1998 en encargo por vacaciones del titular;*
10. *Leonor Barreto Díaz: Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.491.499, quien actuó como Subsecretario de Recursos Humanos: desde el 12 de Diciembre de 1995 hasta el 6 de Mayo de 1996 - desde el 9 de Diciembre de 1996 hasta el 9 de Marzo de 1997*
11. ***Olga Constanza Montoya:*** *Identificada con Cédula de Ciudadanía No.41.770.777- Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales- desde el 2 de enero de 1996 hasta el 4 de enero de*

*1996;*

1. ***Juan Antonio Liévano Rangel:*** *Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.162.395, Subsecretario de Recursos Humanos - desde el 10 de Marzo de 1997 hasta el 2 de Mayo de 1999;*
2. ***Rodrigo Suarez Giraldo:*** *: Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.326.133 - Director de Talento Humano - desde el 16 de Septiembre de 2002 hasta el 8 de Noviembre de 2004;*
3. ***Ituca Helena Marrugo Pérez:*** *Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.213.748-Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones - desde el 14 de enero de 2003 hasta el 26 de enero de 2003.*

*Por los daños y perjuicios ocasionados a la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, con su conducta gravemente culposa al omitir dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 29 de la Constitución Política, 30 del Decreto 3118 de 1968, 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 de 2004 relativos al deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del señor* ***JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN*** *generando intereses altos e impidiendo que operara la prescripción trienal de derechos laborales y la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incrementando así la cuantía de la conciliación, obligación de orden patrimonial en contra de la* ***NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES*** *proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección "A", en Auto de Aprobación Judicial del Acuerdo conciliatorio contenido en el Acta del 06 de Junio de 2013, entre la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y el apoderado del señor* ***JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN,*** *celebrada ante autoridad competente, es decir, la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos.*

***SEGUNDA:*** *Que se condene a los Señores:*

***1) Abelardo Ramírez Gasea; 2) Clara Inés Vargas Lozada; 3) Hernando Leiva Varón; 4) Hilda Stella Caballero de Ramírez; 5) Aura Patricia Pardo Moreno; 6) Edith Andrade Páez;*** *7)* ***Myriam Consuelo Ramírez Vargas; 8) Luís Miguel Domínguez García; 9) Ovidio Helí González; 10) Leonor Barreto Díaz; 11) Olga Constanza Montoya; 12) Juan Antonio Liévano Rangel; 13) Rodrigo Suarez Giraldo; 14) Ituca Helena Marrugo Pérez.***

*Al pago y reparación de la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS ($ 228.996.815,00),o lo que resultare probado en el proceso, a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, suma de dinero que pagó la Entidad para hacer efectivo el Acuerdo Conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A".*

***TERCERA:*** *Que se declare que el acuerdo conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A", reúne los requisitos exigidos en los artículos 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 488 del Código de Procedimiento Civil, en el que consta una obligación clara, expresa y actualmente exigióle, que presta mérito ejecutivo.*

***CUARTA:*** *Que sobre la suma equivalente a* ***DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE*** *($* ***228.996.815,00),*** *se ordene a los demandados a reintegrar a favor de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y pagar intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en la sentencia C-188 de 1999, proferida por la H. Corte Constitucional, sin perjuicio de los intereses comerciales que se generen.*

***QUINTA****. Que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor IPC.*

***SEXTA:*** *Que se condene en costas a los demandados.(…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. A través del Decreto 10 de 1992, derogado posteriormente por el Decreto 274 de 2000, los funcionarios de la carrera diplomática y consular de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, deben alternar en la planta interna y externa de la entidad.
       2. En virtud de lo dispuesto por los artículos 29 de la Constitución Politica, 30 del Decreto 3118 de 1968, 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 de 2004, el Subsecretario de Recursos Humanos o posteriormente el Director General de Desarrollo del Talento Humano o seguidamente el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces, en calidad de jefe de la Dependencia competente, tenía la obligación legal de liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantía a todos los funcionarios del Ministerio, independientemente si estos prestan sus servicios en planta interna o en el exterior.
       3. El señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN fue vinculado a la carrera diplomática y consular de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, presta sus servicios en la planta externa desde el año 1988, actualmente se desempeña en el cargo de Ministro Plenipotenciario, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la misión permanente de Colombia ante las Naciones Unidas y las Agencias Especializadas en Ginebra- Confederación Suiza.
       4. El día 04 de Febrero de 2013, el señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN, mediante apoderado judicial, elevo petición radicado bajo el No.001666, en donde solicito que le fueran reliquidadas sus cesantías con base al salario realmente devengado durante el periodo en que estuvo vinculado en la planta externa de la entidad.
       5. Con Oficio GNPS-13- 009215 de 27 de Febrero de 2013, el Ministerio de Relaciones Exteriores, le informó al señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN que respecto de la petición de reliquidación de sus cesantías correspondientes a los años en que estuvo en el servicio exterior, le fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente.
       6. Como consecuencia de la anterior respuesta, el señor JUAN JOSÉ QUINTANA **ARANGUREN** convocó a la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,** para solicitar conciliación como requisito de procedibilidad de la eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Oficio GNPS-13- 009215 de 27 de Febrero de 2013, en cuanto negó la reliquidación del auxilio de cesantías del señor **QUINTANA ARANGUREN** con base en el salario realmente devengado y por el tiempo en que prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, en particular para los años de 1988 a 1991, de 1994 a 1998 y de 2002 a 2003.
       7. Una vez celebrada la Audiencia de Conciliación Prejudicial el día 06 de Junio de 2013, ante **Procuraduría** 1 **Judicial II para Asuntos Administrativos,** las partes conciliaron el pago de las diferencias de cesantías originadas en planta externa, de conformidad con la reliquidación de cesantías efectuada por la Dirección de Talento Humano, la cual asciende a la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 222.555.185,00), valor que contiene la liquidación del interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias de cesantías a transferir al Fondo Nacional del Ahorro, sin indexación, reliquidación correspondiente a los años en que estuvo en el servicio exterior, en particular para los periodos comprendidos entre los años de 1988 a 1991, de 1994 a 1998 y de 2002 a 2003 del señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN.
       8. La anterior conciliación fue aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A", con fundamento en las consideraciones contenidas en el Auto del 04 de Julio de 2013, en el cual se resolvió: (...)

"PRIMERO. APROBAR la conciliación efectuada por las partes en audiencia surtida el 6 de junio de 2013 mediante la cual LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, reconoce y se compromete a pagar la suma de ($222.555.185), por concepto de reliquidación del auxilio de cesantía al Señor Juan José Quintana Aranguren, por el tiempo laborado en planta externa de la entidad convocada".

**(...)**

* + - 1. En cumplimiento de la aprobación impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A", el Ministerio de Relaciones Exteriores profirió la Resolución No. 8042 de 30 de Diciembre de 2013 , cuya fotocopia auténtica se anexa, por medio de la cual se resuelve transferir al FONDO NACIONAL DE AHORRO la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($228.996.815,00),** a favor del señor **JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN,** suma que fue pagada el día 22 de Enero de 2014, al Fondo Nacional del Ahorro, mediante abono a la cuenta No. 256039678 del Banco de Occidente, según consta en la obligación y el reporte de pago respectivo, documentos que se anexan a la presente demanda.
      2. En Acta No. 245 del 11 de Marzo de 2014, los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores decidieron, en forma unánime, determinan que debe iniciarse acción de repetición, en contra de los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios:

**1) Abelardo Ramírez Gasea; 2) Clara Inés Vargas Lozada; 3) Hernando Leiva Varón; 4) Hilda Stella Caballero de Ramírez; 5) Aura Patricia Pardo Moreno; 6) Edith Andrade Páez; 7) Myriam Consuelo Ramírez Vargas; 8) Luis Miguel Domínguez García; 9) Ovidio Heli González; 10) Leonor Barreto Díaz; 11) Olga Constanza Montoya; 12) Juan Antonio Liévano Rangel; 13) Rodrigo Suarez Giraldo; 14) Ituca Helena Marrugo Pérez.**

Pues tenían el deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que el señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, en particular para los periodos comprendidos entre los años de 1988 a 1990, de 1994 a 1998 y de 2002 a 2003, y que en razón a la omisión en el cumplimiento de este deber, dichos actos no quedaron en firme, generando altos intereses e impidiéndose así la causación de los fenómenos de la prescripción trienal y de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, se tornó más gravosa el valor conciliado que se impuso al Ministerio de Relaciones Exteriores.

* + - 1. El Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el articulo 13 de la Ley 1285 de 2009, el articulo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"* que obedece a lo determinado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, estableció las funciones para los Comités de Conciliación de las Entidades y Organismos de Derecho Público del orden nacional dentro de las cuales se encuentra el Ministerio de Relaciones Exteriores.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
     1. El apoderado de los demandados **LEONOR BARRETO, ITUCA MARRUGO, JUAN ANTONIO LIÉVANO, AURA PATRICIA PARDO, OVIDIO GONZALEZ, EDITH ANDRADE, MYRIAM RAMÍREZ, ABELARDO RAMÍREZ, HILDA CABALLERO,** manifestó que se opone *a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, adelante expondré:*

**a)** El *acuerdo conciliatorio* celebrado ante la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos *aprobado* por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A"** mediante **Auto** de fecha **04 de julio de 2013,** tuvo por objeto el reconocimiento y pago de las diferencias del auxilio de cesantías que aquél como **empleador** debía al Señor **JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN,** por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó de **1988 a 1991, de 1994 a 1998 y de 2002 a 2003,** cuando laboró para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y el Señor **JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN,** generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición inconstitucional de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la responsabilidad que se le endilga a mi representada, la Doctora LEONOR BARRETO DÍAZ, por haber supuestamente omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente las liquidaciones anuales del auxilio de cesantías en los años de 1988 a 1991, de 1994 a 1998 y de 2002 a 2003, desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa.

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1° de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, conforme a la cual: "(...) Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya..."(Artículo 5°).

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., -preexistente a la conducta que se le endilga a mi representada la Doctora LEONOR BARRETO DÍAZ, la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso conexa con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la disciplinaria (art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido más de doce (12) años, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año 2003.

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento indemnizatorio -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador del Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN, por un "daño antijurídico".

e) La Doctora LEONOR BARRETO DÍAZ, no fue convocada, ni citada como tercero, ni oída a ningún título, que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y discusión de pruebas y defensa y dentro del trámite de conciliación extrajudicial adelantado ante la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A" mediante Auto de fecha 04 de julio de 2013. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido aquél en la omisión del presunto deber de notificar personalmente las cesantías de esta última de **1988 a 1991, de 1994 a 1998 y de 2002 a 2003,** sin ninguna facultad, el Comité, para hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso.

**f)** Colíguese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3o-, Ley 1437 de 2011)(…)”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD | El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del debido proceso.  En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leves preexistentes a la conducta que se les imputa. En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a la Doctora LEONOR BARRETO DÍAZ (IGUALMENTE ITUCA MARRUGO, JUAN ANTONIO LIÉVANO, AURA PATRICIA PARDO, OVIDIO GONZALEZ, EDITH ANDRADE, MYRIAM RAMÍREZ, ABELARDO RAMÍREZ, HILDA CABALLERO) por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, al Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los períodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior y se remontan a los años 1995[[1]](#footnote-1),1996[[2]](#footnote-2), y 1997[[3]](#footnote-3).  Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años de 1988, 1989, 1990 y 1991; los años 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998 y los años 2002 y 2003. Períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el Decreto Ley 01 de 1984, que lo fue hasta el 1o de julio de 2012, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".  En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), caducó a los dos (2) años de la presunta omisión (art. 136 ibídem)  Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la caducidad de la acción en cuanto a la condena sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente deriva de la responsabilidad la condena no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del debido proceso y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada. |
| FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO | Con quien suscribió el Oficio GNPS-13-009215 del 27 de febrero de 2013, cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscritos por el Director de Talento Humano y la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores.  Ahora bien, en el periodo que el Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (artículo 5o), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.  Con el Director Administrativo y Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto entre los periodos comprendidos de 1988 a 1991, de 1994 a 1998 y de 2002 a 2003, responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago al Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN, de las cesantías anuales por esos periodos, de la Doctora ARAMINTA BELTRÁN URREGO (IGUALMENTE ITUCA MARRUGO, JUAN ANTONIO LIÉVANO, AURA PATRICIA PARDO, OVIDIO GONZALEZ, EDITH ANDRADE, MYRIAM RAMÍREZ, ABELARDO RAMÍREZ, HILDA CABALLERO) , aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General, donde podrá ser citada. |
| INEPTA DEMANDA | a) Por indebida acumulación de pretensiones  Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando no está presente siquiera objetivamente una sentencia o conciliación que haya tenido por materia un reconocimiento indemnizatorio previo de la ocurrencia y declaratoria de responsabilidad del daño antijurídico, cuya materia es por naturaleza propia del medio de control de reparación directa, conforme al artículo 140 del CPACA, pretendiéndose simultáneamente lo que ha de ser pie y causa para repetir lo pagado, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones, amén de que la conciliación aportada de lo que da cuenta es del restablecimiento de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica como lo es la Ley 6a de 1945 y en disposiciones de rango constitucional como la Sentencia C.535 de 2005, que se refiere a la satisfacción por el Ministerio de Relaciones Exteriores del derecho conculcado al Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN de sus cesantías, durante sus periodos en el exterior de 1988 a 1991, de 1994 a 1998 y de 2002 a 2003, conforme a los salarios reales que percibió, opuesto todo integral y sustancialmente al daño antijurídico susceptible de una reparación y subsiguiente repetición.  De otra parte, cabe advertir que en cuanto a la declaratoria de responsabilidad de los demandados, por supuestamente haber omitido el deber legal que aduce la demanda, tenía de notificar, cuando la Doctora LEONOR BARRETO DÍAZ, se desempeñó como Subsecretaría de Recursos Humanos entre el 12 de diciembre de 1995 hasta el 6 de mayo de 1996 y desde el 9 de diciembre de 1996 hasta el 9 de marzo de 1997 (la Doctora ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ se desempeñó como Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones entre el 14 de enero de 2003 hasta el 26 de enero de 2003) (el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** se desempeñó como Subsecretario de Recursos Humanos entre el 10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999) (la Doctora AURA PATRICIA PARDO MORENO se desempeñó como Asesora con Funciones de Jefe de Recursos Humanos entre el 14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995) (el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZALEZ** se desempeñó como Coordinador de Prestaciones Sociales y luego Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales entre el **07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998**) (la Doctora EDITH ANDRADE PÁEZ se desempeñó como Jefe de Bienestar Social entre el 21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril de 1993) (la Doctora MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ se desempeñó como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales entre el 12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996)( el Doctor ABELARDO RAMÍREZ GASCA se desempeñó como Jefe de Sección de Personal entre el 28 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 1990) (la Doctora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ se desempeñó como Jefe del Área de Recursos Humanos entre el 06 de febrero de 1992 al 08 de diciembre de 1992 el deber, si lo tenía, las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN, correspondientes a los años de 1988 a 1991, de 1994 a 1998 y de 2002 a 2003, no puede juzgarse sino a la luz de las normas preexistentes a dichas presuntas omisiones que se remontan a los años 1988 -hace 27 años-, 1989 : hace 26 años-, 1990 -hace 25 años-, y 1991 -hace 24 años- los años 1994 -hace 21 años-, 1995 -hace 20 años-,1996 -hace 19 años-, 1997 -hace 18 años-, 1998 -hace 17 años-, y los años 2002 -hace 13 años- y 2003 -hace 12 años- cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1° de julio de 2012, pues a p partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.  b) Por falta de individualización y separación de los hechos  El artículo 162, num. 3o de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos que debe observar la demanda:  "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).  Sin embargo, la demanda enuncia múltiples hechos en uno. Así en los hechos SEXTO y NOVENO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos tácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.  En efecto, en el hecho SEXTO se pueden apreciar, los siguientes:  Se menciona una conciliación acerca de las diferencias en las cesantías y se dice por la demandada que "(...) las partes concillaron...";  Acerca de la "(...) reliquidación de cesantías..."que hubo de practicar el Ministerio de Relaciones Exteriores;  El valor sobre el cual se concilio, correspondiente a la "(...) suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA V CINCO MIL CIENTO OCHENTA V CINCO PESOS M/CTE ($222'555.185,00)...";  Se relaciona igualmente en el mismo hecho la "(...) liquidación de intereses..."; y,  Los periodos laborados y en que hubo de practicarse tal liquidación, "(...) comprendidos entre los años de 1988 a 1991, de 1004 a 1998 y de 2002 a 2003...".  De igual manera, en el hecho NOVENO, hay acumulación de hechos, así:  Respecto de la notificación de los actos administrativos;  Omisión en el cumplimiento del deber;  Intereses que generaron la prescripción trienal; y,  Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. |
| INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA | Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso[[4]](#footnote-4) a NO "(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del demandado, la Doctora LEONOR BARRETO DÍAZ (IGUALMENTE ITUCA MARRUGO, JUAN ANTONIO LIÉVANO, AURA PATRICIA PARDO, OVIDIO GONZALEZ, EDITH ANDRADE, MYRIAM CONSUELO, ABELARDO RAMÍREZ, HILDA CABALLERO) como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.  A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber -si lo tenían-, de notificar personalmente al Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN año por año[[5]](#footnote-5), /as liquidaciones anuales de sus cesantías, causadas en los años 1988 -hace 27 años-, 1989 -hace 26 años-, 1990 -hace 25 años-, y 1991 -hace 24 años- los años 1994 -hace 21 años-, 1995 -hace 20 años-,1996 -hace 19 años-, 1997 -hace 18 años-, 1998 -hace 17 años-, y los años 2002 -hace 13 años- y 2003 -hace 12 años-, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el exterior, pues rigió desde el 1o de marzo de 1984[[6]](#footnote-6) hasta el 1o de julio de 2012[[7]](#footnote-7), el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo[[8]](#footnote-8) anterior.  Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías del Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN causadas en los años 1988 -hace 27 años-, 1989 -hace 26 años-, 1990: hace 25 años-, y 1991 -hace 24 años- los años 1994 -hace 21 años-, 1995 -hace 20 años-,1996 -hace 19 años-, 1997 -hace 18 años-, 1998 -hace 17 años-, y los años 2002: hace 13 años- y 2003 -hace 12 años-, el artículo 78 del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 ibídem), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de "(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..." establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).  En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a partir del pago, y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.  De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre doce (12) y veintisiete (27) años atrás enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable[[9]](#footnote-9).  Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró al Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los períodos de sus servicios al mismo en el exterior, en los años en que desempeñó el cargo referido de la Doctora LEONOR BARRETO DÍAZ (IGUALMENTE ITUCA MARRUGO, JUAN ANTONIO LIÉVANO, AURA PATRICIA PARDO, OVIDIO GONZALEZ, EDITH ANDRADE, MYRIAM CONSUELO, ABELARDO RAMÍREZ, HILDA CABALLERO), basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexequible el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993[[10]](#footnote-10) y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico que fuera imputable como se formula, a los demandados  Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma. |
| EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CULPA IMPUTABLE EXCLUSIVAMENTE A UN DEFECTUOSO SERVICIO PÚBLICO DE LA ENTIDAD | Siguiendo al tratadista Bonnard, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de la responsabilidad basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, asi denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio."[[11]](#footnote-11)  Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un error communis facit ius[[12]](#footnote-12) o, que hace derecho  Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia[[13]](#footnote-13), a saber:  1. "Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)  Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.  Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)  Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina". |
| INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN. | La Ley 678 de 2001 "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la acción de repetición con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como reparación -directa- del daño antijurídico irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.  Lo mismo que establece el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011:  Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.  La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.  Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)  Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad en el exterior, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios de 1988 a 1991, de 1994 a 1998 y de 2002 a 2003, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A" de fecha 04 de julio de 2013[[14]](#footnote-14), aprobatorio de la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido oídas y ejercido su legítimo derecho de contradicción, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política.  Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura. |
| FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA DEMANDAR | Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de seis (6) meses desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el 22 de enero de 2014 y no demandó dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el 1° de agosto de 2014, luego quienes están legitimados para iniciar la acción de repetición de acuerdo con el artículo 8o de la Ley 678 de 2001, son:  El Ministerio Público.  El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011). |
| ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA POR PASIVA | Aun cuando se demanda, entre otros, a la Doctora LEONOR BARRETO DÍAZ (IGUALMENTE ITUCA MARRUGO, JUAN ANTONIO LIÉVANO, AURA PATRICIA PARDO, OVIDIO GONZALEZ, EDITH ANDRADE, MYRIAM CONSUELO, ABELARDO RAMÍREZ) por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN, en el período del 12 de diciembre de 1995 hasta el 6 de mayo de 1996 y desde el 9 de diciembre de 1996 hasta el 9 de marzo de 1997 cuando aquélla se desempeñó como Subsecretaría de Recursos Humanos, (La Doctora ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN, en el período del 14 de enero de 2003 hasta el 26 de enero de 2003 cuando aquélla se desempeñó como Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones) (al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al **Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN**, en el período del **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999** cuando aquél se desempeñó como Subsecretario de Recursos Humanos) (la Doctora AURA PATRICIA PARDO MORENO por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN, en el período del 14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995 cuando aquélla se desempeñó como Asesora con Funciones de Jefe de Recursos Humanos) (al Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al Señor **JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN**, en el período del **07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998** cuando aquél se desempeñó como Coordinador de Prestaciones Sociales y luego Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales, SOLAMENTE durante la ausencia de su titular)( a la Doctora EDITH ANDRADE PÁEZ por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN, en el período del 21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril de 1993 cuando aquélla se desempeñó como Jefe de Bienestar Social) (la Doctora MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN, en el período del 12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996 cuando aquélla se desempeñó como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales) (al Doctor ABELARDO RAMÍREZ GASCA por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN, en el período del 28 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 1990 cuando aquél se desempeñó como Jefe de Sección de Personal la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma de $222'555.185.00 por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años de 1988 -hace 27 años-, 1989 -hace 26 años-, 1990 -hace 25 años-, y 1991 -hace 24 años- los años 1994 -hace 21 años-, 1995 -hace 20 años-,1996 -hace 19 años-, 1997 -hace 18 años-, 1998: hace 17 años-, y los años 2002 -hace 13 años- y 2003 -hace 12 años-, cuando la Doctora LEONOR BARRETO DÍAZ ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISITERIO le liquidó al Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN.  Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y la Doctora LEONOR BARRETO DÍAZ (IGUALMENTE ITUCA MARRUGO, JUAN ANTONIO LIÉVANO, AURA PATRICIA PARDO, OVIDIO GONZALEZ, EDITH ANDRADE, MYRIAM CONSUELO, ABELARDO RAMÍREZ) para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de racionabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado al Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN. |
| ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA POR PASIVA  (PRESENTADA DIFERENTE Y SÓLO POR HILDA CABALLERO) | La Doctora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, fue nombrada mediante Resolución No. 0127 del 27 de enero de 1992, como Asesora 1020- 04, de la Planta Global de la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, con funciones de Jefe del área de Recursos Humanos, área dependiente de la subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión del cargo de JEFE DEL AREA de Recursos Humanos el 6 de febrero de 1992, con efectos fiscales a partir del 10 de febrero de 1992.  Como se puede deducir de esta certificación de nombramiento, queda demostrado que la Doctora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, no se encontraba laborando en el Ministerio de Relaciones Exteriores en el mes de diciembre de 1991, ni en el mes de enero de 1992, que era la fecha establecida por el Decreto Extraordinario 3118 del 26 de diciembre de 1968, para liquidar y notificar las cesantías de los funcionarios del Ministerio, ya que hasta el mes de enero del año inmediatamente siguiente al de la liquidación, las entidades tenían plazo para reportar al Fondo Nacional de Ahorro, luego de liquidadas y notificadas a los funcionarios de la Entidad, las cesantías anuales de sus funcionarios. Es decir, en diciembre se liquidaban y se notificaban y en enero se reportaban al Fondo Nacional de Ahorro.  Ahora bien, la Doctora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, permaneció en el cargo de Jefe del Área de Recursos Humanos desde el 10 de febrero de 1992 hasta el 13 de octubre de 1992, fecha en las que fue encargada en forma ininterrumpida del cargo de SECRETARIA GENERAL del Ministerio, según actos administrativos así:  Resolución No 2709 del 8 de octubre de 1992, mediante la cual fue encargada la Doctora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, como Secretaría General del Ministerio.  Decreto No. 1720 del 23 de octubre de 1992, fue igualmente encargada en dicho cargo y tomó posesión del mismo el 26 de octubre de 1992.  Decreto No. 1931 del 27 de noviembre de 1992 fue nombrada la Doctora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ como Secretaria General en encargo y del cual tomó posesión el 9 de diciembre de 1992.  Decreto No. 248 del 4 de febrero de 1993, la Doctora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, fue nombrada como titular, en el cargo de Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, código 0035, grado 16. Tomo posesión del mismo el 8 de febrero de 1993.  Como puede apreciarse, la Doctora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, estuvo en la Secretaría General del Ministerio encargada, en forma ininterrumpida desde el 13 de octubre de 1992. hasta el 8 de febrero de 1993, fecha en la cual tomó posesión del cargo en forma definitiva, por lo tanto, NO se encontraba ejerciendo las funciones que aduce la demanda, como Jefe del Área de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones para el momento de las liquidaciones y notificaciones de las cesantías del Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN.  De manera pues que la Doctora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, no es quien hubiera estado encargada personalmente de notificar al Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN sus cesantías en el periodo comprendido de 1988 a 1991, de 1994 a 1998 y de 2002 a 2003, por cuanto además de no encontrarse para las fechas de las notificaciones en el área de personal del Ministerio, tampoco tenía las funciones de liquidar, notificar y reportar al Fondo Nacional de Ahorro las cesantías anuales, pues para el momento de la posesión de mi representada, se encontraba vigente el DECRETO No. 2924 del 31 de diciembre de 1991 y la Ley 11 del 21 de enero de 1991[[15]](#footnote-15), que establecían la estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y determinaban las funciones de sus dependencias.  Ahora bien, según el artículo 69 del Decreto 2126 del 29 de diciembre de 1992, la adecuación de la estructura orgánica, el presupuesto y las FUNCIONES del Ministerio de Relaciones Exteriores que se reestructuraba mediante ese Decreto, así como su respectiva planta de personal, continuarían rigiendo hasta la fecha en que se promulgarían las normas que adoptarían la nueva planta de personal para el Ministerio y se produjeran las respectivas incorporaciones. Dichas normas deberían expedirse a más tardar el 31 de diciembre de 1993.  Por tanto la estructura, en el momento de la posesión de la Doctora HILDA CABALLERO DE RAMÍREZ era la siguiente:  Decreto 2924 de 1991. "ARTICULO 2o. ESTRUCTURA. La estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores será la siguiente:  1. Despacho del Ministro.  Oficina de Estudios Especiales.  Oficina de Divulgación y Prensa.  2. Despacho del Viceministro de Relaciones Exteriores.  Oficina de Planeación.  Oficina de Coordinación Nacional.  3. Despacho del Viceministro de Asuntos Políticos internacionales.  3.1. Dirección General de Asuntos Políticos Multilaterales.  Subdireccíón de Asuntos Especiales.  Subdireccíón de Organismos y Conferencias Internacionales.  3.2. Dirección General de Asuntos Políticos Bilaterales.  Subdireccíón de Asuntos Continentales y Regionales.  Subdireccíón de Soberanía Territorial.  Subdireccíón de Asuntos Culturales y Divulgación.  4. Despacho del Viceministro de Asuntos Económicos Internacionales. 4.1. Dirección General de Asuntos Económicos MultilateralesSubdireccíón de integración Económica.  4.1.2 Subdireccíón de Organismos Económicos Internacionales. 4.2. Dirección General de Asuntos Económicos Bilaterales.  Subdireccíón de América.  Subdireccíón de Europa, Asía, Africa y Oceanía.  5. SECRETARÍA GENERAL.  Academia Diplomática.  Dirección del Protocolo.  Subsecretaría Jurídica.  Subsecretaría de Organización y Sistemas.  Subsecretaría de Asuntos Consulares y Migración.  SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.  Organismos Adscritos. 6.1. Fondo Rotatorio.  Misiones Diplomáticas y Consulares de la República.  Respecto de las Funciones, el artículo 35 del mismo decreto, establecía las funciones para la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS no obstante, NO existían para diciembre de 1991 y enero de 1992, funciones específicas para el cargo de Asesor 1020. 04 - Jefe del área de Recursos humanos del Ministerio, ya que este cargo hacia parte de la planta global de la Secretaria General, adscrito a la subsecretaría de Asuntos administrativos. Mediante el decreto No 2924 de Diciembre 31 de 1991, y se confirma que para ese momento no existían funciones específicas para el cargo de asesor 1020-04 con funciones de Jefe del Área de Recursos Humanos.  Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y la Doctora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de racionabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado al Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN |
| INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL | La causa generadora del pago, vertida en el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A" mediante Auto de fecha 04 de julio de 2013, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías del Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN en los períodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6a de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la de la demandada la Doctora LEONOR BARRETO DÍAZ (IGUALMENTE ITUCA MARRUGO, JUAN ANTONIO LIÉVANO, AURA PATRICIA PARDO, OVIDIO GONZALEZ, EDITH ANDRADE, MYRIAM CONSUELO, ABELARDO RAMÍREZ, HILDA CABALLERO) , para el pago de dicha prestación. |
| DESBORDAMIENTO DE LAS COMPETENCIAS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN | De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no es el competente para decidir que la conducta de la Doctora LEONOR BARRETO DÍAZ (IGUALMENTE ITUCA MARRUGO, JUAN ANTONIO LIÉVANO, AURA PATRICIA PARDO, OVIDIO GONZALEZ, EDITH ANDRADE, MYRIAM CONSUELO, ABELARDO RAMÍREZ, HILDA CABALLERO) sea gravemente culposa por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha competencia es privativa del Superior disciplinario[[16]](#footnote-16) y con observancia del debido proceso que descansa en la garantía constitucional a ser oída y ejercer la defensa que, en ese orden, no se dio.  En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[[17]](#footnote-17) en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:  "El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador" (Resalto).  Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) deben dirigirse a demostrarlos presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado"[[18]](#footnote-18). |
| INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO | El pago realizado, que se pretende repetir en contra de la Doctora LEONOR BARRETO DÍAZ (IGUALMENTE ITUCA MARRUGO, JUAN ANTONIO LIÉVANO, AURA PATRICIA PARDO, OVIDIO GONZALEZ, EDITH ANDRADE, MYRIAM CONSUELO, ABELARDO RAMÍREZ, HILDA CABALLERO) consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor del Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período de la Doctora LEONOR BARRETO DÍAZ y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN, que establece la Ley 6a de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.  En tal orden, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda -Subsección "A" profirió el Auto de fecha 04 de julio de 2013, aprobatorio de laConciliación Extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos, que versó sobre la reliquidación de las cesantías del Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN, ordenando al Ministerio a dicho pago.  De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de "daño antijurídico", como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6a de 1945, en el trabajo que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la cosa juzgada constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005. |
| INEXISTENCIA DE CONDENA DE DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD Y DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO | El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de la Doctora LEONOR BARRETO DÍAZ (IGUALMENTE ITUCA MARRUGO, JUAN ANTONIO LIÉVANO, AURA PATRICIA PARDO, OVIDIO GONZALEZ, EDITH ANDRADE, MYRIAM CONSUELO, ABELARDO RAMÍREZ, HILDA CABALLERO) , ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Extrajudicial, no fue éste convocado, ni citada u oída de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad conexa a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improsperidad de una condena en su contra. |
| FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA | La Doctora LEONOR BARRETO DÍAZ(IGUALMENTE ITUCA MARRUGO, JUAN ANTONIO LIÉVANO, AURA PATRICIA PARDO, OVIDIO GONZALEZ, EDITH ANDRADE, MYRIAM CONSUELO, ABELARDO RAMÍREZ, HILDA CABALLERO) no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías del Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN  De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el Decreto No. 2126 de 1992 "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representada se desempeñó como Subsecretaría de Recursos Humanos y de otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por unos periodos anteriores y posterior a su desempeñó como Subsecretaría de Recursos Humanos. Así, anteriores de 1994 al 11 de diciembre de 1995 y del 7 de mayo de 1996 al 8 de diciembre del mismo año y posterior del 10 de marzo de 1997 hasta 1998 (**A ITUCA MARRUGO** por unos periodos anterior y posterior a su desempeño como Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones. Así, anterior de 2002 al 13 de enero 2003 y del 27 de enero de 2003 en adelante es posterior) ( A JUAN ANTONIO LIÉVANO por un periodo anterior y posterior a su desempeñó como Subsecretario de Recursos Humanos. Así, anterior de 1994 al 9 de marzo de 1997 y posterior del 3 de mayo hasta el 2003) (**A AURA PATRICIA PARDO** por un periodo posterior a su desempeño como Asesora con Funciones de Jefe de Recursos Humanos. Así, posterior 23 de enero de 1995 hasta 1998) (A **OVIDIO GONZALEZ** por unos periodos anteriores y posteriores a su desempeñó como Coordinador de Prestaciones Sociales y luego Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales. Así, anteriores 1988 al 2 de enero de 1994, del 4 de enero de 1994 en adelante hasta el 6 de febrero del mismo año y posteriores del 8 de febrero de 1994 hasta 1998 y del 3 de febrero de 1998 con posterioridad hasta el 2003) (**A EDITH ADRADE** se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por un periodo que absolutamente nada tuvo que ver con el suyo pues ni siquiera estaba en el cargo como Jefe de Bienestar Social) (**A MYRIAM CONSUELO** se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por un periodo posterior a su desempeño como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales. Así, posterior del 22 de mayo de 1996 hasta 1998) (A **ABELARDO RAMÍREZ** se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por un periodo posterior a su desempeñó como Jefe de Sección de Personal. Así, posterior del 30 de abril de 1990 hasta 1991) (A HILDA CABALLERO se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por un periodo anterior a su desempeño como Jefe del Área de Recursos Humanos. Así, anterior de 1988 al 5 de febrero de 1992) Además de lo anterior, durante los periodos de 1988 a 1991, de 1994 a 1998 y de 2002 a 2003, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías del Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de la Doctora LEONOR BARRETO DÍAZ (IGUALMENTE ITUCA MARRUGO, JUAN ANTONIO LIÉVANO, AURA PATRICIA PARDO, OVIDIO GONZALEZ, EDITH ANDRADE, MYRIAM CONSUELO, ABELARDO RAMÍREZ, ABELARDO RAMÍREZ, HILDA CABALLERO) , quien se encontrara en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el 12 de diciembre de 1995 hasta el 6 de mayo de 1996 y desde el 9 de diciembre de 1996 hasta el 9 de marzo de 1997, (**A ITUCA MARRUGO** quien se encontrara en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el 14 de enero de 2003 hasta el 26 de enero de 2003) (A **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, quien se encontrara en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores entre **el 10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999**) (AURA PATRICIA PARDO MORENO, quien se encontrara en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el 14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995) (Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ,** quien se encontrara en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998) (A** EDITH ANDRADE PÁEZ, quien se encontrara en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el 21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril de 1993) (A MYRIAM CONSUELO quien se encontrara en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el 12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996) (A ABELARDO RAMÍREZ , quien se encontrara en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el 28 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 1990) (la Doctora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, quien se encontrara en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el 06 de febrero de 1992 al 08 de diciembre de 1992) lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares[[19]](#footnote-19). Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio. |
| ABUSO DEL DERECHO | Se demanda aquí, entre otros, a la Doctora LEONOR BARRETO DÍAZ por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como Subsecretaría de Recursos Humanos del 12 de diciembre de 1995 hasta el 6 de mayo de 1996 y desde el 9 de diciembre de 1996 hasta el 9 de marzo de 1997 y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN, correspondientes no sólo al lapso comprendido de 1988 a 1991, de 1994 a 1998 y de 2002 a 2003, sino también al periodo comprendido de 1994 al 11 de diciembre de 1995 y del 7 de mayo de 1996 al 8 de diciembre del mismo año son anteriores y el transcurrido del 10 de marzo de 1997 hasta 1998 es posterior. (a la Doctora ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones del 14 de enero de 2003 hasta el 26 de enero de 2003 y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN, correspondientes no sólo al lapso comprendido de 1988 a 1991, de 1994 a 1998 y de 2002 a 2003, sino también a los periodos comprendidos del 2002 al 13 de enero 2003 anterior y del 27 de enero de 2003 en adelante es posterior.) (**al Doctor JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como Subsecretario de Recursos Humanos del 10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999 y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN, correspondientes no sólo al lapso comprendido de 1988 a 1991, de 1994 a 1998 y de 2002 a 2003, sino también a los periodos comprendidos de 1994 al 9 de marzo de 1997 es anterior y el transcurrido del 3 de mayo de 1999 hasta el 2003 es posterior) (a la Doctora AURA PATRICIA PARDO MORENO por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como Asesora con Funciones de Jefe de Recursos Humanos del 14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995 y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN, correspondientes no sólo al lapso comprendido de 1988 a 1991, de 1994 a 1998 y de 2002 a 2003, sino también al periodo comprendido del 23 de enero de 1995 hasta 1998 es **posterior) (**al Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como Coordinador de Prestaciones Sociales y luego Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales del 07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998 y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN, correspondientes no sólo al lapso comprendido de 1988 a 1991, de 1994 a 1998 y de 2002 a 2003, sino también a los periodos comprendidos de 1988 al 2 de enero de 1994, del 4 de enero de 1994 en adelante hasta el 6 de febrero del mismo año son anteriores y del 8 de febrero de 1994 hasta 1998 y del 3 de febrero de 1998 con posterioridad hasta el 2003 son posteriores) (A EDITH ANDRADE PÁEZ por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como Jefe de Bienestar Social del 21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril de 1993 y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN, correspondientes no sólo al lapso comprendido de 1988 a 1991, de 1994 a 1998 y de 2002 a 2003, sino que el periodo comprendido que se señala en la demanda, absolutamente nada tuvo que ver con el suyo pues ni siquiera estaba en el cargo en ese período) (MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales del 12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996 y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN, correspondientes no sólo al lapso comprendido de 1988 a 1991, de 1994 a 1998 y de 2002 a 2003, sino también al periodo comprendido del 22 de mayo de 1996 hasta 1998 es posterior)( al Doctor ABELARDO RAMÍREZ GASCA por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como Jefe de Sección de Personal del 28 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 1990 y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN, correspondientes no sólo al lapso comprendido de 1988 a 1991, de 1994 a 1998 y de 2002 a 2003, sino también al periodo comprendido del 30 de abril de 1990 hasta 1991 es posterior) (la Doctora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como Jefe del Área de Recursos Humanos del 06 de febrero de 1992 al 08 de diciembre de 1992 y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN, correspondientes no sólo al lapso comprendido de 1988 a 1991, de 1994 a 1998 y de 2002 a 2003, sino también al periodo comprendido de 1988 al 5 de febrero de 1992 es anterior)  Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en los más de 63 procesos, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Durán, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, María Victoria Eugenia Sénior Pava, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez , María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Alvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Meló, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacianceno López Restrepo, Alvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Fernando Salavarrieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuby Mugrabi Mugrabi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras Forero, Concepción Concha Agudelo García, Victoria Eugenia Pauwels, Anyul Molina Suarez, Héctor Montoya Añez, Héctor Montoya Añez, Nidia Inés Aguirre Acevedo, Amalia Rodríguez Fungue, Cruz Elena Mosquera Monteros, Diego Felipe Cadena Montengro, Cruz Elena Mosquera Monteros, María Inés Aldana Nieto, Raúl Arturo Rincón Ardila, Henry Javier Arcos Muñoz y Janeth Victoria Truque Rivera. |
| ILEGITIMIDAD DEL DERECHO SUSTANTIVO | Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el auxilio de cesantías, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con el Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN.  Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la Ley 50 de 1990 y por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.  Dada la materia, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquélla a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por la Señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior de 1988 a 1991, de 1994 a 1998 y de 2002 a 2003 y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico. |

* + 1. El apoderado de la demandada **CLARA VARGAS SILVA,** manifestó que se opone a todas y cada una de ellas por cuanto, como se demostrará en el proceso, ninguna responsabilidad le cabe a mi representada respecto de los hechos objeto del proceso, en tanto la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** no incurrió en culpa grave o dolo que determinara la condena a la entidad demandante, o la erogación patrimonial, pues en entre sus funciones no se encontraba aquella relacionada con la notificación de los actos administrativos que liquidaban las cesantías; así mismo, el aparente daño sufrido por el Ministerio de Relaciones Exteriores en momento alguno se deriva de la omisión de las funciones de mi representada, por el contrario es consecuencia de un cambio de la doctrina constitucional en lo que respecta a las prestaciones sociales, en especial el auxilio de cesantía, de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores

Como si lo anterior fuera poco la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** solamente ocupó el cargo de cargo de Asesor en comisión, código 1020, grado 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, y no ninguno de los que se señala en el hecho Segundo de la demanda como lo son Subsecretaría de Recursos Humanos, ni de Directora General de Desarrollo de Talento Humano y mucho menos Directora de Talento Humano.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| LA DOCTORA CLARA INÉS VARGAS DE SILVA NO INCURRIÓ EN CULPA GRAVE O DOLO QUE PERMITA SU CONDENA EN EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN. | El Artículo 90 de la Constitución Nacional exige como elemento subjetivo que el agente del Estado hubiese actuado con dolo o culpa grave, en efecto la Constitución consagra:  "ARTICULO 90. El Estado responderá patrímonlalmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.  En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste." (Resaltado ajenos al texto)  De la misma manera, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige, igualmente, este elemento subjetivo:  "ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado. (...)" (Resaltado ajeno al texto)  En el presente asunto, el título de imputación predicado es el de culpa grave, el cual es definido por la Ley 678 de 2001 de la siguiente manera en el artículo sexto:  *"ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*  *Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*  Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.  Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.  Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.  Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal."(Negrilla ajena al texto)  Por su lado, el H. Consejo de Estado ha definido la culpa grave de la siguiente manera:  "La culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita. Valga decir, que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones."[[20]](#footnote-20)  En el caso que nos ocupa, se puede observar como brilla por la ausencia una culpa grave por parte de mi representada, quien de manera alguna omitió funciones relacionadas con su cargo y las cuales se encuentran expresamente limitadas.  En efecto, el artículo 03 de la Ley 33 de 1990 determina las funciones del cargo de la División de Personal, el cual no fue el que ocupó CLARA INÉS VARGAS SILVA, pues ella se desempeñó como Asesora código 1020, grado 01 de la sección de personal de la Subsecretaría de asuntos administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dice la norma en cita además:  *"ARTÍCULO 70. DE LA DIVISIÓN DE PERSONAL. <Derogada por el Artículo 46 de la Ley 11 de 1991> Son funciones de la División de Personal:*  *Atender el manejo y la tramitación de los aspectos relacionados con la expedición de certificados, el registro y control, capacitación, archivo, prestaciones, comunicaciones y demás asuntos relacionados con la administración de personal al servicio del Ministerio;*  *Dirigir y coordinar los programas de trabajo de las Secciones de Registro y Control y de Bienestar Social y preparar la correspondencia de la División;*  *Coordinar con las dependencias del Ministerio y con las entidades respectivas, los asuntos relacionados con la capacitación, elaboración del Presupuesto, Sistema Integral de la Información de los empleados oficiales, selección, sistemas de evaluación, prestaciones sociales, bienestar social y correcta aplicación del régimen disciplinario;*  *Dirigir la elaboración de las resoluciones correspondientes a novedades de personal."*  En idéntico sentido el artículo 73 de la Ley 33 de 1990 dispone:  *"ARTÍCULO 73. DEL GRUPO DE PRESTACIONES. Son funciones del Grupo de*  *Prestaciones:*  *Coordinar con las entidades de seguridad social la adecuada asistencia médica, odontológica y hospitalaria a los funcionarios del Ministerio;*  *Adelantar las gestiones necesarias para el trámite de los auxilios por enfermedad profesional, maternidad, cesantías, pensión por jubilación o retiro por vejez, etc.;*  *Atender la liquidación de cesantías parciales o definitivas, horas extras, dominicales y festivos, vacaciones, reconocimientos; elaborar los correspondientes provectos de resolución, preparar y presentar las novedades de personal de la División Delegada del Presupuesto para el pago de bonificaciones y primas de navidad y servicios;*  *Preparar las certificaciones que la División de Personal deba suministrar al Fondo Nacional de Ahorro y coordinar con dicha entidad lo relacionado con aportes, reportes y pago de cesantías;*  *Coordinar con el Fondo Nacional de Ahorro, programas y préstamos para vivienda." (Negrillas ajenas al texto)*  Como bien se puede observar, entre las funciones otorgadas por el legislador en las normas anteriores, en momento alguno se encuentra aquella relacionada con la notificación de los actos administrativos que liquidan el auxilio de cesantía.  Situación reiterada en la Resolución No. 1400 de junio 29 de 1988, que pese a no ser aportada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, si fue citada en la certificación de noviembre 25 de 2013 que acompaña a la demanda; en efecto, en la certificación en cita se precisa textualmente las funciones de la Doctora CLARA INÉS VARGAS SILVA, así:  "De conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1400 del 29 de junio de 1988, 'por la cual se establece el Manual de Funciones y requisitos de los diferentes empleos de la Planta de Personal Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores', las funciones del cargo de Asesor, código 1020, grado 01, en la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, eran las descritas a continuación:  Dirigir, planear, controlar y evaluar las actividades asignadas a la Sección en los artículos 13 y 32 el Decreto 2017 de 1968[[21]](#footnote-21), en especial:  Prestar asesoría en asuntos de su competencia a los funcionarios directivos.  Dirigir, supervisar y coordinar todas las actividades de la Sección de Personal, colaborando con la Subsecretaría de Asuntos Administrativos especialmente en la elaboración del anteproyecto anual de Presupuesto y en la fijación de normas y procedimientos que busquen una optimización en la Administración del recurso humano.  Coordinar coOn las entidades correspondientes (DASC-ESAP, SENA, etc.) los planes y programas en materia de capacitación y selección de personal.  Ordenar la elaboración, revisar y dar el Vo.Bo. a proyectos de Decretos y Resoluciones relacionados con: nombramientos, comisiones, vacaciones, reconocimiento de vacaciones en dinero, horas extras y días feriados, licencias, traslados, insubsistencias, sanciones disciplinarias ingresos a la Carrera Diplomática y Consular de la República, etc.  Expedir según disposiciones vigentes las certificaciones solicitadas por juzgados, Procuraduría, Cajanal, funcionarios, etc.  Expedir las certificaciones con destino al INCOMEX, Dirección General de Aduanas e INTRA para la nacionalización y venta de vehículos importados por parte de los funcionarios a los que se refiere el Decreto número 2399 de 1986, así como tramitar toda la correspondencia relacionada con consultas de este tipo.  Velar para que los procesos disciplinarios que se deban seguir a los funcionarios se desarrollen de acuerdo con las normas vigentes.  Suscribir la correspondencia que salga de la Sección de Personal.  Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la asistencia y horario de trabajo de los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores.  Velar por el mantenimiento actualizado de las hojas de vida de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.  Coordinar el estudio y aprobar la ejecución de los programas de Bienestar Social para los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.  Actuar como Secretario de las Comisiones de Personal del Ministerio y de la Carrera Diplomática y Consular.  Atender a los funcionarios y al público en general cuando así lo soliciten.  Comunicar a los interesados y a las dependencias correspondientes las diferentes novedades de personal.  Dirigir la elaboración y actualización del inventario de la Sección.  Colaborar con el subsecretariado Asistente de Asuntos Administrativos en la elaboración de la memoria al Congreso en lo pertinente a la Sección  Autorizar el transporte del equipaje de que trata el Artículo 8°, del Decreto 2144 de 1986  Las demás que le sean asignadas por el Jefe inmediato según la naturaleza del cargo."  No obstante, en el proceso con radicado 2014 - 00036 que se adelanta ante el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión, Medio de Control Repetición, y en el cual se debaten hechos similares a los del presente asunto, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES aportó certificación de primero de abril de 2013 expresando que de conformidad con la Resolución No. 1400 de junio 29 de 1988, las funciones de la Doctora CLARA INÉS VARGAS SILVA eran las siguientes:  "De conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1400 del 29 de junio de 1988, 'por la cual se establece el Manual de Funciones y requisitos de los diferentes empleos de la Planta de Personal Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores', las funciones del cargo de Asesor, código 1020, grado 01, en la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, eran las descritas a continuación:  Dirigir el trámite de las diferentes solicitudes del servicio exterior.  Actuar como Secretario de la Comisión de Muebles e inmuebles.  Cumplir con las instrucciones que imparta el Director del Fondo Rotatorio y velar por su cabal cumplimiento.  Firmar las resoluciones y órdenes de compra que en su calidad de ordenador de gastos suscriba el Director del Fondo Rotatorio.  Responder por la Administración de las oficinas del Fondo Rotatorio en ausencia del Director del Fondo.  Solicitar a la División Delegada de Presupuesto ante el Fondo Rotatorio las imputaciones para los gastos autorizados y otros trámites relacionados con el presupuesto.  Las demás que le sean asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con la naturaleza del cargo."  Como bien, se puede observar, las funciones enunciadas en el certificado de abril primero de 2013, no sólo son muy diferentes a aquellas enunciadas en el certificado aportado en el presente asunto, a la vez, ni siquiera, se relacionan con la liquidación de las cesantías, y mucho menos, con la de notificar el acto administrativo que las liquidaba. Situación la cual pone de presente que no existe claridad de las funciones que debía desempeñar la Doctora Clara Inés Vargas Silva y mucho menos que entre sus funciones se encontraba la de notificar los actos administrativos que liquidaban el auxilio de cesantías.  De manera, que como bien puede observarse, la Resolución No. 1400 del 29 de junio de 1988 en momento alguno asignó como función a mi representada la notificación de los actos administrativos que liquidaron las cesantías de los funcionarios.  Por el contrario, dicha función, se encontraba a cargo del grupo de notificaciones, tal como se puede observar, en el artículo 76 de la Ley 36 de 1990:  *"ARTÍCULO 76. DEL GRUPO DE NUMERACIÓN Y NOTIFICACIONES. Son funciones de Grupo de Numeración y Notificaciones: a) Numerar, registrar y archivar las providencias que se expidan; b) Notificar a los funcionarios y a las dependencias correspondientes, los actos administrativos que se expidan." (Negrillas ajenas al texto)*  Ahora bien, prueba de la inexistencia de la mediación de una culpa grave, se encuentra en la calificación realizada a la Doctora CLARA INÉS VARGAS SILVA frente al desempeño de sus funciones en el lapso de tiempo comprendido entre el primero de julio de 1990 y febrero 17 de 1991. Calificación que afirma frente al cumplimiento del deber como "Es funcionaría que cumple con el deber a entera satisfacción."[[22]](#footnote-22)  De la misma manera, afirma frente a la preparación profesional de la Doctora CLARA INÉS VARGAS SILVA lo siguiente:  "k).- Preparación profesional: Profesionalmente ha demostrado su competencia y el constante afán de superación."[[23]](#footnote-23)  Así mismo, el concepto analítico global del periodo comprendido entre julio primero de 1990 y febrero 17 de 1991 consideró frente al desempeño de las funciones de la Doctora CLARA INÉS VARGAS, lo siguiente:  "Tengo el mejor concepto de la calificada, como persona particular y como funcionaría, habiendo demostrado profesionalmente su competencia y la utilidad de sus aportes a la institución."[[24]](#footnote-24)  Así, es claro que las funciones que desempeñó la Doctora CLARA INÉS VARGAS SILVA fueron calificadas como satisfactorias, resaltando el compromiso y la diligencia en el desempeño de sus funciones.  De manera, que ante la inexistencia de incumplimiento de funciones por parte de la Doctora CLARA INÉS VARGAS SILVA no es posible determinar que esta actúo con culpa grave, ya que el daño no tiene relación alguna con sus funciones, requisito sine qua non de la responsabilidad en el medio de control de repetición, criterio que comparte el H. Consejo de Estado al considerar:  "En consideración a lo anterior, la Sala ha explicado que para determinar la responsabilidad personal de los agentes, ex agentes estatales o particulares investidos de funciones públicas, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta, necesariamente, el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave."  Por consiguiente, en el presente asunto, no es posible afirmar que se presentan los requisitos necesarios, para la procedencia de las pretensiones de repetición incoadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores |
| INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LA DOCTORA CLARA INÉS VARGAS SILVA | El medio de control que nos ocupa, se encuentra definido en el inciso primero del artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera:  "Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado. (...)" (Negrillas ajenas al texto)  Debido a lo anterior, es claro que el éxito del presente medio de control de repetición depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:  La calidad de servidor público del demandado.  Existencia de una condena judicial a cargo de la entidad demandante.  La calificación de gravemente culposa de la conducta del servidor público.  EI pago realizado a las personas beneficiarías de la condena judicial declarada.  El anterior criterio, ha sido compartido por el H. Consejo de Estado al referirse a la acción de repetición consagrada en la Ley 678 de 2001:  "Las normas vigentes para la época de los hechos (arts. 90 de la C. P. y 77, 78 y 86 del Decreto 01 de 1984) exigen para la prosperidad de la acción de repetición los siguientes elementos, los cuales han sido explicados por la Sala en varías oportunidades: (i) la calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena; (ii) la existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública; (¡Ii) el pago realizado por parte de ésta; y (iv) la calificación de dolosa o gravemente culposa del agente estatal."[[25]](#footnote-25)  De acuerdo a lo concluido en el punto anterior, en el caso que nos ocupa, es claro, que ante la inexistencia de una culpa grave de la conducta desplegada por la Doctora CLARA INÉS VARGAS SILVA el medio de control de repetición se encuentra llamado al fracaso; aún más al tener en cuenta que la Doctora CLARA INÉS VARGAS SILVA en momento alguno suscribió acto administrativo a través del cual se liquidara el aporte social de cesantías y por consiguiente en momento alguno debía notificar esa clase de actos.  En efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores en el Oficio S-GNPS-15-076065 de agosto 11 de 2015 manifestó frente a la entredicha función:  "2. En relación al punto 2: Le Informo que una vez revisadas las historias laborales de los funcionarlos que laboraron en el servicio exterior entre el 1° de julio de 1990 y el 28 de febrero de 1991, no se encontró registro de copia de las liquidaciones de cesantías suscritas por Usted en dicho periodo”  No puede pasarse por alto, que el medio de control de repetición se encuentra íntimamente relacionado con la responsabilidad de los servidores o agentes del Estado que ante el incumplimiento con culpa grave de sus funciones, deben asumir el pago de la condena a la cual fue sometido el Estado.  Debido a lo anterior, la culpa grave es el elemento subjetivo del medio del control, y sin la prueba de éste, no puede prosperar la pretensión. Criterio que comparte el H. Consejo de Estado al considerar:  "Sobre el actuar doloso o gravemente culposo del agente estatal, segundo requisito previsto por la Constitución Política frente a la acción de repetición, está relacionado directamente con la responsabilidad del agente estatal, esto es, con el resultado de un juicio subjetivo sobre su conducta -positiva o negativa-, como fuente del daño antijurídico por el cual resultó condenado el Estado. Balo este entendimiento, prescribe la norma Constitucional que la prosperidad de la acción de repetición se fundamenta en el actuar doloso o gravemente culposo del agente estatal, por tanto, si en el resultado del juicio subjetivo de responsabilidad no se determina que la conducta se realizó bajo estos criterios, el Estado no tiene derecho a la reparación de su patrimonio."[[26]](#footnote-26) (Subrayado ajeno al texto)  Por consiguiente en el caso que nos ocupa, el medio de control se encuentra llamado al fracaso, debido a la ausencia de uno de sus requisitos como lo es, la inexistencia de culpa grave en la conducta de la Doctora CLARA INÉS VARGAS SILVA, quien en momento alguno omitió la función de notificar el acto administrativo en el que se liquidó el auxilio de cesantía causado en el periodo comprendido entre 1990 y 1991. |
| AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD - LA CAUSA DEL DAÑO NO ES OTRO QUE EL CAMBIO DE UNA POSICIÓN DE LA DOCTRINA PROBABLE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL | En el presente asunto, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** afirma que el daño objeto de repetición encuentra su causa en la omisión de la Doctora CLARA INÉS VARGAS SILVA de notificar el acto administrativo que liquidó las cesantías causadas en el periodo comprendido entre 1990 y 1991.  No obstante, y bien vistas las cosas, es claro que la erogación patrimonial que se pretende repetir tuvo su causa y origen en un cambio de la doctrina probable de la Corte Constitucional, la cual, a partir de la Sentencia C - 535 de 2005 determinó que la cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores debían liquidarse con el salario realmente devengado, y no con un valor equivalente del cargo de la planta interna; en efecto, la Corte Constitucional consideró:  "Para la Corte, como se ha visto, ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones."[[27]](#footnote-27) (Negrillas ajenas al texto)  Como bien se puede observar, la H. Corte Constitucional, consideró que el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 era inexequible por vulnerar el derecho a la igualdad, al dar un trato diferente e injustificado a los empleados de la plata externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, liquidando y pagando las cesantías de estos empleados con base en un salario ficticio y diferente al realmente devengado por éstos.  De lo anterior, se debe resaltar que el pago de la reliquidación de las cesantías, NUNCA se deriva de una conducta desplegada con culpa grave o dolo por la Doctora CLARA INÉS VARGAS SILVA; por el contrario, es clara al determinar que es el cambio normativo generado por la sentencia C -535 de 2005, al declarar la inexequibilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, cambio normativo derivado de la inexequibilidad de la norma que es evidentemente la causa de la obligación de reliquidar y pagar las cesantías del señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN.  Lo que es más, la propia entidad demandante pone de presente en comunicado de prensa el actuar de sus funcionarios fue ajustado a derecho y que las reliquidaciones que se venían dando obedecían a una sentencia de inconstitucionalidad. En efecto el Ministerio de Relaciones Exteriores al emitir comunicado de prensa el 14 de marzo de 2014 expreso lo siguiente:  "Respecto a los informes de prensa divulgados en los últimos días, sobre la liquidación de prestaciones sociales de personas vinculadas en el servicio exterior de la Cancillería, antes de 2005, informamos que:  El Ministerio de Relaciones Exteriores liquidaba los aportes pensiónales y el auxilio de cesantías con base en la normatividad vigente sobre la materia como lo establecía el Artículo 76 del Decreto ley 2016 de 1968, decreto que fue derogado por el Decreto- ley 10 de 1992, el cual disponía en el artículo 579:  'Artículo 57g. Las prestaciones sociales de los funcionarios y del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones exteriores.'  La Corte Constitucional en sentencia C-535 de 2005 declaró inexequible el artículo 57 del Decreto- ley 10 de 1992, y ordenó realizar el pago de los aportes pensiónales y del auxilio de cesantías de conformidad con el salario devengado por el funcionario en planta externa en la moneda de pago."[[28]](#footnote-28) (Subrayado fuera de texto).  De manera que en el presente asunto, no es posible afirmar que la causa del daño es la omisión de notificar el acto administrativo que liquidó las cesantías causadas entre el año 1990 y 1991, omisión por demás no atribuible a la Dra. CLARA INÉS VARGAS, si no por el contrario, el cambio normativo generado por la Sentencia de la Corte Constitucional C - 535 de 2005, a través de la cual se declaró inexequible la norma que consagraba la forma en la cual se debían liquidar las cesantías de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fundamento en la vulneración del derecho a la igualdad que dicha norma suponía en criterio de la Corte.  Por consiguiente, en el presente asunto, las pretensiones se encuentran llamadas al fracaso, ya que no existe un nexo de causalidad entre la aparente omisión de funciones y el daño sufrido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, pues en este elemento descansa la obligación de indemnización que la entidad actora, pretende, criterio que comparte el Honorable Consejo de Estado al expresar:  "El elemento de responsabilidad 'nexo causal' se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista táctico sino del jurídico."[[29]](#footnote-29) (Negrilla fuera de Texto)  En el mismo sentido, ninguna imputación normativa cabe en contra de mi representada, pues como lo entiende el Honorable Consejo de Estado, "... las imputaciones jurídicas aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones - constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales - en las cuales se plasma el derecho de reclamación."[[30]](#footnote-30)  Imputaciones jurídicas las cuales son inexistentes, pues como se anotó anteriormente la Doctora Clara Inés Vargas de Lozada en momento alguno, incurrió en culpa grave o dolo, ya que nunca omitió las funciones a ella asignadas por el legislador, así como por la Resolución No. 1400 de junio 29 de 1988.  Así, en el caso que nos ocupa, se observa que no existe relación de imputación ninguna entre el daño causado y la conducta desplegada por mi representada, faltando por entero el elemento del nexo de causalidad o de imputación sin cuya concurrencia la responsabilidad no puede configurarse.  Así lo explica el profesor Fernando de Trazegnies, al expresar, "La relación de responsabilidad extracontractual descansa, entonces, en una relación de causalidad. Por consiguiente, para que exista responsabilidad extracontractual se requiere que exista un nexo causal entre la víctima y el autor del hecho dañino."[[31]](#footnote-31) En el caso que nos ocupa esa relación de causalidad es inexistente.  Por lo tanto, ante la ausencia de nexo de causalidad, las pretensiones se encuentran llamadas al fracaso |
| AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD - MI REPRESENTADA NO PARTICIPÓ DE LA LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS Y TAMPOCO TENÍA LA OBLIGACIÓN LEGAL NI CONTRACTUAL DE NOTIFIICAR LOS MISMOS | En el presente asunto, de acuerdo a la lógica empleada en la demanda, la Doctora CLARA INÉS VARGAS SILVA al ocupar el cargo de Asesor, código 1020, grado 01 de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos se habría encontrado en el deber de liquidar el auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y por tanto, según la curiosa interpretación que hace la actora de normas de carácter general, tendría la función de notificar dichos actos administrativos a los funcionarios respectivos.  Lo anterior, tal como lo manifestó el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el hecho segundo de la demanda, el cual expresa:  "SEGUNDO. En virtud de lo dispuesto por los artículos 29 de la Constitución Política, 30 del Decreto 3118 de 1968, 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 de 2004, el Subsecretario de Recursos Humanos o posteriormente el Director General de Desarrollo del Talento humano o seguidamente el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces, en calidad de jefe de la dependencia competente, tenía la obligación legal de liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías a todos los funcionarios del Ministerio, independientemente si estos prestan sus servicios en planta interna o en el exterior." (Negrilla y subrayado ajenos al texto)  Así mismo, consideró el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en los fundamentos de la demanda, que el nexo causal en el presente asunto se fundamenta en lo siguiente:  "En cuanto al nexo causal dentro de la acción de repetición se define como aquel vínculo o línea inteligible que vincula el hecho generador ejemplificado con la ausencia de notificación del acto de liquidación de cesantías con el detrimento patrimonial materializado en la sentencia o acuerdo conciliatorio.  Como resultado de la anterior afirmación, resulta evidente la incidencia de la no notificación en los fallos judiciales proferidos en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, o en las conciliaciones extrajudiciales, dentro délas cuales se ha obrado con fundamento en los precedentes judiciales con el fin de evitar el incremento del daño patrimonial que ocasionaría una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa." (Resaltado ajeno al texto)  De lo anterior, en el presente asunto se concluye, que de acuerdo a lo expresado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, el presunto nexo causal, sería la omisión del deber de notificar personalmente el acto administrativo suscrito por la Doctora CLARA INÉS VARGAS SILVA y a través del cual liquidó el auxilio de cesantías del señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN; por lo que habría infringido de esta manera, el artículo 30 del Decreto 3118 de 1968 que dispone:  "Artículo 30g.- Notificación y recursos. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados público y trabajadores oficiales, de que tratan los artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento. (...)  Ahora bien, en el caso que nos ocupa la ausencia de nexo de causalidad, se evidencia en la inexistencia de acto administrativo suscrito por la Doctora CLARA INÉS VARGAS SILVA y a través del cual se liquidara el auxilio de cesantía del señor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN, ya que la Doctora CLARA INÉS VARGAS SILVA en momento alguno suscribió acto administrativos de esta naturaleza y por tanto, tampoco le correspondía notificarlos a los funcionarios interesados.  Prueba de lo anterior se encuentra en el Oficio S-GNPS-15-076065 de agosto 11 de 2015, en donde el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES manifestó lo siguiente:  "2. En relación al punto 2: Le informo que una vez revisadas las historias laborales de los funcionarlos que laboraron en el servicio exterior entre el 1° de julio de 1990 y el 28 de febrero de 1991, no se encontró registro de copia de las liquidaciones de cesantías suscritas por Usted en dicho periodo."[[32]](#footnote-32) (Negrillas ajenas al texto)  En el mismo sentido, ninguna imputación normativa cabe en contra de mi representada, pues como lo entiende el Honorable Consejo de Estado, "... las imputaciones jurídicas aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones - constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales - en las cuales se plasma el derecho de reclamación."[[33]](#footnote-33)  Por consiguiente, ante la inexistencia de actos administrativos suscritos por la Doctora CLARA INÉS VARGAS SILVA, es claro que no tenía el deber de notificarlos y por tanto, el nexo de causalidad invocado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES desaparece al no fundamentarse más que en la afirmación realizada en la demanda y al carecer de prueba que lo demuestre.  Así, en el caso que nos ocupa, no existe relación de imputación ninguna entre el daño causado y la conducta desplegada por mi representada, faltando por entero el elemento del nexo de causalidad o de imputación sin cuya concurrencia la responsabilidad no puede configurarse.  Así lo explica el profesor Fernando de Trazegnies, al expresar, "La relación de responsabilidad extracontractual descansa, entonces, en una relación de causalidad. Por consiguiente, para que exista responsabilidad extracontractual se requiere que exista un nexo causal entre la víctima y el autor del hecho dañino."[[34]](#footnote-34) En el caso que nos ocupa esa relación de causalidad es inexistente.  En consecuencia, en el presente asunto, ante la inexistencia de nexo de causalidad, las pretensiones de la demanda se encuentran llamadas al fracaso frente a la Doctora CLARA INÉS VARGAS SILVA |
| INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD | El Ministerio de Relaciones Exteriores equivocadamente considera, que entre la Doctora Clara Inés Vargas de Lozada y los restantes demandados existe una solidaridad como consecuencia del daño sufrido por dicha entidad.  Sin embargo, tal apreciación es un enorme desatino y carece por completo de soporte jurídico, ya que la solidaridad entre dos personas, tiene como fuente las siguientes:  Legal:  Es decir, por aquella señala en la ley, tal como sucede en virtud del artículo 2344 del Código Civil que prescribe que "Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355."  Situación la cual no se presenta en el presente asunto, ya que la Doctora CLARA INÉS VARGAS SILVA tan sólo desempeñó el cargo de Asesor, código 1020 grado 01 durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de julio de 1990 y 17 de febrero de 1991, no ejerciendo nunca como Subsecretaría de Recursos Humanos, ni de Directora General de Desarrollo de Talento Humano y mucho menos Directora de Talento Humano tal como demuestra la certificación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y que fue anexada con la demanda:  "Mediante Decreto No. 802 del 17 de abril de 1990, se le nombró en comisión en el cargo de Asesor, código 1020, grado 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tomó posesión el 29 de junio de 1990 y lo desempeñó hasta el 17 de febrero de 1991."  Por consiguiente no se puede presentar una solidaridad entre las entidades demandas en virtud de la ley.  Convencional:  Esta solidaridad exige que debe ser pactada ya que surge en virtud del contrato, y en ningún momento se presume salvo, en negocios mercantiles.  Por consiguiente, ante la inexistencia de un contrato, es obvio que la solidaridad que pretende el Ministerio de Relaciones Exteriores es inexistente e inviable.  Testamentaria:  Esta fuente de la solidaridad, no exige mayor explicación, por cuanto en el caso concreto, no media testamento o sucesión alguna para configurarla.  Por lo tanto, **NO EXISTE SOLIDARIDAD ENTRE LA DOCTORA CLARA INÉS VARGAS SILVA Y LOS RESTANTES DEMANDADOS EN EL PRESENTE ASUNTO** |
| GENÉRICA | Solicito a la señora Juez se reconozca de manera oficiosa cualquier hecho exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que enerve las pretensiones de la parte actora. |

* + 1. El apoderado del demandado **RODRIGO SUAREZ GIRALDO** se opone a que prosperen las pretensiones por carecer de sustento táctico y legal. El actor pretende hacer responsable de manera solidaria, sin razón legal y sin que así lo hubiera dispuesto el Comité de Conciliación, a algunos -no a todos- los funcionarios que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano y/o Coordinadores de Nómina y Prestaciones Sociales, o su equivalente, atribuyéndoles a estos, la responsabilidad de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía, sin acreditar que la función estuviera a cargo de ellos, requisito indispensable para establecer el presupuesto subjetivo de la acción de Repetición.

Olvida el demandante dentro de la presente acción que la figura del "salario equivalente" para liquidar las prestaciones de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores sociales se declaró inexequible, con posterioridad a la fecha en que mi poderdante dejó de ser director de Talento Humano, y por tanto la actuación de mi poderdante se ciñó a la normatividad vigente.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE | La acción de repetición contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, procede cuando el servidor actuó con "dolo o culpa grave" que define Cabanellas como:  "El descuido o desprecio absoluto en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un mal o daño; que en el Derecho romano se caracterizaba por la negligencia en que no incurriría el administrador más torpe; como interrumpir una prescripción estando presente, dejar el dinero al alcance de extraños, romper un documento sin haberlo leído, no hacer ninguna reparación en los edificios necesitados de ellas, ni las labores que las cosechas precisen. Esta especie de culpa se aproxima bastante al dolo" (Subrayado fuera de texto). Es decir casi que se debe advertir que la culpa grave, como sublime torpeza, es encontrar que la conducta desplegada carece de cualquier clase de precaución.  El artículo 63 del Código Civil define la culpa grave en los siguientes términos:  "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo", respecto al dolo la misma norma dispone "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".  En resumidas cuentas, la acción de repetición procede cuando el servidor público, actuando con intención o de manera absolutamente descuidada, genera un daño que debe reparar el Estado.  Sobre este punto y habiendo aclarado en qué consiste el dolo o la culpa grave, al tenor de lo establecido en la ley y la doctrina, me remitiré a lo conceptuado por el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores al analizar la responsabilidad por el pago de prestaciones sociales con base en el salario equivalente, concepto que hoy inexplicablemente el actor desconoce:  "La Oficina Jurídica con soporte en el presente estudio jurídico, recomienda a los miembros del Comité de Conciliación que en el caso del pago de la condena judicial del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Radicado N" 2006-06302-01, no hay mérito jurídico para iniciar Acción de Repetición contra funcionario o ex funcionario alguno del Ministerio de Relaciones Exteriores, porque no existe prueba ni siquiera sumaria del dolo o culpa grave en la actuación administrativa para iniciar la Acción de Repetición, pues como se dijo en precedencia, el Director del Talento Humano y la Secretaria General de la época, emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y Decreto 274 de 2000). "(Acta N° 170 del 20 de junio de 2011)  Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, no dijo el Comité de Conciliación, cómo una conducta realizada bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables se transformó en dolo o culpa grave, cuando se trata de los aquí demandados.  En consecuencia, como el comité de conciliación JAMAS indicó y menos analizó cual fue la culpa grave o el dolo en que incurrió mi poderdante, no puede válidamente adelantarse la actuación, pues es requisito indispensable para que se proceda una acción de repetición QUE EL COMITÉ DE CONCILIACION determine la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa desplegada por el servidor público contra quien se inicia la acción, evaluación que en el asunto que nos ocupa brilla por su ausencia |
| **AUSENCIA DE ESTUDIO POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA**  **CONDUCTA DE LOS DEMANDADOS** | Se configura esta excepción como consecuencia de la actuación irregular del actor, quien atribuyéndose facultades que no le corresponden, en abierta contradicción de lo dispuesto por el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores que dispuso estudiar INDIVIDUALMENTE la conducta de quienes debían notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía de los empleados de la planta externa, demanda de manera solidaria a algunos de los que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano y Coordinadores del Grupo de Nóminas, o sus equivalentes.  En efecto, por exigir la Ley 678 de 2001 para efectos de la iniciación de una acción de repetición la presencia de dolo o culpa grave, es requisito necesario que haya un juicio de valor por parte de la autoridad que tiene atribuida la facultad de incoar la acción de repetición -el comité de conciliación-, para que de manera individual se analice la conducta de cada uno de los servidores a quienes se les atribuye la conducta dolosa o gravemente culposa y una vez determinada la específica conducta, iniciar de manera INDIVIDUAL la acción respectiva si a ello hubiere lugar. Para que el funcionario o exfuncionario demandado pueda desvirtuar los hechos en que se basa la presunción de su responsabilidad.  A pesar de que en el caso que nos ocupa, en la RECOMENDACION, se señala que la necesidad de analizar e individualizar cuales son los funcionarios de la Entidad que incurrieron presuntamente en el error de falta o indebida notificación de los actos administrativos que liquidaban cesantías...." Se pasa por hecho esta recomendación pues en ningún momento se determina cual era la función que estaba en cabeza de mi Poderdante.  Por lo que debemos solicitar al demandante que por favor nos indique dónde estableció el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, que la función estaba en cabeza de mi Poderdante, la norma que obligaba a mi poderdante y a ninguna otra persona a notificar la liquidación del auxilio de cesantía que origina esta acción?, así como dónde está el análisis realizado por el comité para establecer la culpa grave o el dolo de la conducta?.  Sin este análisis el Ministerio dirige su demanda contra varias personas por el sólo hecho de haber ocupado un cargo y sin determinar exactamente qué le censura a cada uno de ellos, pretende que todos respondan por hechos acontecidos, antes y después de que ejercieron el cargo.  Es totalmente violatorio del derecho de defensa, que a una persona la hagan responsable de presuntamente "en el error de falta o indebida notificación" de un acto administrativo y no se determine el acto específico que debía notificar, ni la condición de tiempo en el que debía realizarlo. Pero esta irregularidad palidece frente al no establecimiento de quien debía cumplir la actuación censurada, el director de talento humano? El coordinador de nómina?, cual de ellos? No lo determina la demanda, porque no existe el análisis individual de la conducta de cada uno de los demandados como indica la ley  Pero más grave aún, si aceptáramos en gracia de discusión, que la función de notificar el acto que liquidó las cesantías debían cumplirla simultáneamente los que desempeñaban los cargos de Director de Talento Humano, Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales y Coordinadores de Nómina, ¿cuál de los muchos demandados tenía que hacerlo? ¡No lo dice el actor! El demanda a quienes quiere, sin analizar la conducta de los demandados, diciendo que ellos deben pagar una suma de dinero pero sin indicar, por qué, en qué proporción o por qué son solo ellos y no todos los que desempeñaron el cargo.  Finalmente, qué norma obliga a mi mandante a responder por pagos realizados años antes de su vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores?  El comité de conciliación, no estudió la situación individualizada de mi mandante, para señalar en qué consistía el dolo o la culpa grave que diera lugar a la acción de repetición, limitándose a delegar lo indelegable, en los apoderados de la entidad quienes adicionalmente se extralimitan al demandarlos conjuntamente, en contravía de la expresa instrucción del comité.  En consecuencia, como no existe ese análisis por parte del comité de conciliación, no puede prosperar la acción pues no se ha estudiado la conducta individual de cada uno de los vinculados para poder establecer si verdaderamente hubo culpa grave o dolo, pues como ha sostenido reiteradamente el H. Consejo de Estado, no cualquier pago da lugar a acción de repetición |
| **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL MARCO DE LA ACCION DE REPETICION** | Presenta su demanda el actor solicitando a la Justicia Contenciosa Administrativa, declarar responsables a la totalidad de los demandados por la totalidad de la suma cancelada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como consecuencia de la Conciliación Extrajudicial realizada dentro del cumplimiento del requisito de procebilidad de un eventual proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO en que se solicita la nulidad del oficio que niega la reliquidación de la cesantía, de un funcionario durante el tiempo que prestó sus servicios en la planta externa de dicho Ministerio, olvida el comité de conciliación, que en el error de falta o indebida notificación de un acto administrativo que no determinan, no pueden incurrir al tiempo varios funcionarios en el mismo error, como lo pretende el Ministerio, por ser precisamente la determinación del funcionario a cargo de quien está la obligación o función incumplida, requisito indispensable para la determinación de la responsabilidad.  No termina allí la irregularidad. Sin invocar fundamento legal alguno y olvidando lo dispuesto por el artículo 1568 del Código Civil, de manera inexplicable el actor decide que mi patrocinado es patrimonialmente responsable por las conductas supuestamente dolosas o gravemente culposas de los demás demandados por conductas acaecidas con anterioridad o posterioridad a su vinculación al Ministerio.  Tan incoherente es la demanda, que el actor radica en cabeza de cada uno de los demandados la obligación de notificar la liquidación y traslado al Fondo Nacional del Ahorro que anualmente se hizo del auxilio de cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestaron su servicio en la planta externa, pero a pesar de considerar que era una obligación individual derivada del ejercicio de un cargo, dirige la demanda contra varios que ni siquiera trabajaron en la misma época para hacerlos solidariamente responsables del pago por hechos acaecidos cuando ni siquiera trabajaban en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Y contra personas que desempeñaron diferentes cargos durante el mismo periodo.  La ley establece que la solidaridad debe "estar expresamente declarada en todos los casos en que no lo dispone la ley". En consecuencia, como el demandante no indica en qué norma se fundamenta para establecer la solidaridad, ni hay ningún acto en que los demandados acepten asumir solidariamente una obligación, no puede prosperar la demanda.  El comité no sabía quiénes eran los encargados de notificar las cesantías, iniciándose la acción contra personas respecto de las cuales el comité expresamente no estudió su proceder para adelantarla. |
| **NO ASIGNACION DE LA FUNCION DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE CESANTIAS A MI MANDANTE** | Al observar los manuales de funciones y los certificados donde constan las funciones asignadas a mi poderdante, en ninguno se encuentra expresamente delegada la función de notificar la liquidación del auxilio de cesantía a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. Falencia, que el Ministerio solamente subsana hasta el año 2010, mediante Resolución N°4255 del 30 de septiembre de 2010, en que asigno la función de:  "Revisar y notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio anual de cesantía de los funcionarios del servicio activo y retirado del Ministerio, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia", al Grupo de Nomina y prestaciones Sociales.  Es absolutamente claro que antes del 30 de septiembre de 2010 esta función no estaba asignada a ningún funcionario, situación de pleno conocimiento de la demandante que hoy quiere endilgar a quienes como mi poderdante, ocuparon diferentes cargos que no tenían asignada esta función.  Lo anterior quiere decir que el Ministerio de Relaciones Exteriores delegó la función de notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio de cesantía, mucho tiempo después de haber sido condenado en varias oportunidades a reliquidar el auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa, tomando como salario base de reliquidación el sueldo realmente devengado en divisa.  Por lo que con la presente acción, el Ministerio, se lleva de tajo, su realidad administrativa laboral y lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Nacional, a los servidores públicos solo les está, permitido hacer lo que la Constitución y la Ley les ordene, so pena de incurrir en omisión o extralimítación en el ejercicio de sus funciones:  “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimítación en el ejercicio de sus funciones."  En este orden de ¡deas, no se puede exigir a mi mandante el cumplimiento de una obligación que no le está expresamente asignada al cargo que desempeña y mucho menos, hacerlo responsable por pagos acaecidos mucho antes de que se vinculara a la entidad y no ocasionados por falta de la notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, si no al cumplimiento de obligaciones a su cargo, no prescritas y exigidas por sus titulares.  En conclusión, como se establece con el plenario arrimado con la demanda, la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía NO ESTABA ASIGNADA A NINGÚN CARGO EN PARTICULAR, y que sólo hasta el año 2010, cuando mi poderdante ya no laboraba en la Entidad, el Ministerio subsana su falencia, determinando que esta función la realizaría el grupo de nómina y prestaciones sociales, lo que evidencia la temeridad de la demanda dirigida contra algunos de los que desempeñaron el cargo de Director de Talento "o quien haga sus veces" y vincular en la misma demanda a algunas de las personas que desempeñaron cargos de Coordinador del Grupo interno de Nómina y Prestaciones y de jefe de la División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales. |
| **CONDENA A LA DEMANDANTE POR CAUSAS DIFERENTES A LA FALTA DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE**  **CESANTIAS** | La Entidad Demandante, pasa por alto, la normatividad para la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior, el artículo 76 del Decreto 2016 de 1968, derogado por el Decreto Ley 10 de 1992, disponía:  "Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el articulo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66."  Así mismo el Decreto Ley 10 de 1992 en su artículo 57 señaló:  "Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."  El Decreto Ley 10 de 1992, fue derogado por el Decreto 274 de 2000 que en su artículo 66 preceptuaba:  "Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna."  También omitió que los funcionarios de la Dirección de Talento Humano, en cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia, liquidaron y reportaron en sus oportunidades legales al Fondo Nacional de Ahorro, el valor del auxilio de la cesantía parcial de los funcionarios de la planta externa, tomando como ingreso base de liquidación el salario del cargo equivalente en la planta interna, en cumplimiento a la normatividad vigente en la época.  El artículo 57 del Decreto 10 de 1992, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-535-05 del 24 de mayo de 2005, y es en virtud de este pronunciamiento que nace el derecho a solicitar la reliquidación del auxilio de cesantía, así como la obligación de pago de la diferencia del auxilio de cesantía a los funcionarios que prestaron sus servicios en la planta externa.  En ningún momento el pago obedeció a la falta de notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, como se afirma por el abogado contratista del Ministerio de Relaciones Exteriores si no al pago de una obligación a cargo de la Entidad Demandante en su calidad de Empleador.  En conclusión, la reliquidacíón de las cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no fue consecuencia de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, sino que ésta, se debió a que con la declaratoria de inexequibilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, surgió un beneficio para los servidores, extraño a lo preceptuado en la materia, durante la vinculación de mi representado.  No hay que olvidar que el Honorable Consejo de Estado ha señalado que, aun después de estar notificado y ejecutoriado un acto, si sobreviene una expectativa legitima de incremento en el salario base de liquidación de su cesantía anual, como consecuencia de una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia el funcionario puede solicitar la correspondiente reliquidación de su cesantía:  "Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación." Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, proceso25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), sentencia del 4 de agosto de 2010, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.  Nótese que la respuesta negativa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al derecho de petición formulado por la señora QUINTANA ARANGUREN en el 2013, a pesar de haberse ya, modificado la normativa sobre la forma de liquidación de las prestaciones de los funcionarios de la planta externa, es el acto generador del requisito de procedibilidad del eventual PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y la base del pago realizado al Actor por el que pretenden responda mi Poderdante.  Solicito se ordene vincular el funcionario que profirió el oficio en que la Entidad Demandante, le niega el señor QUINTANA ARANGUREN la reliquidacíón de sus cesantías, por cuanto las mismas fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente  Para lo que solicito se conmine a la Parte actora para que con destino al proceso de los nombres de los funcionario (s) que profirieron el citado oficio |
| **AUSENCIA DE DAÑO** | No hay fundamento legal para la presente acción incoada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en contra mí representado, por cuanto, como es de conocimiento de la Parte Actora, la reliquidación del auxilio de cesantía, obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de Empleador, es elevada por el señor JUAN JOSE QUINTANA ARANGUREN, con base en una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia y no como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de mi Poderdante que hubiera ocasionado daño o perjuicio al señor JUAN JOSE QUINTANA ARANGUREN y el Estado hubiera sido condenado a su reparación patrimonial.  Al respecto el H. Consejo de Estado ha reiterado que:  " para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber: a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto; b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas. Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. "( Fallo 34816 de 2011)  El actor además de desconocer que en el pago producto de la sentencia proferida, se trata de una obligación a cargo del Ministerio, de derechos no prescritos y exigióles por sus funcionarios de la planta externa, por corresponder a factores salariales, efectivamente devengados y no considerados en las liquidaciones parciales realizadas, desconoce también que mi representado, no tuvo ninguna conducta dolosa o gravemente culposa y que todas las liquidaciones de cesantía realizadas durante el periodo que este, fue Director de Talento Humanos, se ajustaron a la normatividad vigente.  El Ministerio también desconoce que una vez cambió la normatividad vigente sobre la liquidación de la Cesantía de los funcionarios del servicio exterior debió realizar los ajustes pertinentes so pena de incurrir en " ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA".  También inexplicablemente el actor pasa por alto la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que señaló:  "Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva religuidación."  Por lo que en conclusión, la reliquidación del auxilio de cesantía concedida a los funcionarios de la Cancillería es producto del cumplimiento de una obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de Empleador que no puede burlar el cumplimiento de obligaciones no prescritas y exigibles, como consecuencia de la anulación de unas normas que en su momento, se consideraron legalmente vigentes y se aplicaron, pero posteriormente anuló la Corte Constitucional. Lo que generó, una nueva situación, que le permite al funcionario solicitar su reliquidacíón, porque la vigencia y aplicabilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, se lo impedía y no puede en consecuencia, predicarse en ningún momento que es producto de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, desconociendo groseramente la realidad jurídica imperante para el momento de los hechos.  En este proceso tampoco puede hablarse de daño o perjuicio, pues como indicó el Consejo de Estado proferida dentro del proceso instaurado contra el Ministerio de Relaciones Exteriores por la señora Fabio Emel Pedraza.  “……, pero resulta que en el presente asunto, ni siquiera se ha causado la cesantía, porque el demandante no se ha retirado del servicio y, siempre ha estado en el Fondo Nacional del Ahorro, entidad que, simplemente, paga los intereses que la ley le ha señalado.  De manera que, tampoco existe perjuicios, porque no se le han pagado las cesantías, simplemente debe abonarse a la cuenta las diferencias reclamadas junto con los intereses moratorios que se condenan en este proceso "(Destacado fuera de texto)  Con la anterior transcripción, no sólo se desvirtúa, la existencia del daño, si no la falaz y temeraria afirmación del contratista para poder tratar de soportar la presente acción  Si en repetidas ocasiones el Comité de Conciliación ha conceptuado que en el proceso de reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa, no se ha causado lesión alguna a los intereses del Estado, ni se ha afectado el patrimonio del Ministerio, no se entiende cómo un abogado contratista y el mismo Comité de Conciliación pueda concluir, para efectos de sustentar la presente demanda, todo lo contrario, desconociendo la jurisprudencia, las normas vigentes, no solo sobre la forma de liquidar las prestaciones de los funcionarios del servicio exterior, sino el manual de funciones de su planta de personal y groseramente pasa por alto, que la reliquidación es producto de la anulación de unas normas que desde su expedición estaban viciadas de nulidad.  Llama la atención que en el presente proceso no se hace referencia, el funcionario que profirió el oficio en el que le niegan el señor QUINTANA ARANGUREN la reliquidación de sus cesantías, y la relación de causalidad entre estos oficios y el pago realizado.  La Parte Actora, en el líbelo de la demanda confiesa: a) que el Ministerio negó la Reliquidación de la Cesantía, b) que el señor QUINTANA ARANGUREN pretendía mediante proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, se declarara nulo este oficio, c) que la Conciliación fue realizada como requisito de procedibilidad de un eventual proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y d) Que la re liquidación se negó, por haberse realizado la liquidación del auxilio de la cesantía, durante el periodo solicitado, conforme a la normatividad vigente. |
| **EXCEPCION GENERICA** | Propongo la excepción genérica que, según el artículo 282 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 187, del Código Contencioso Administrativo, se refiere a declarar cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud de las cuales la ley considera que la obligación para mi representado no existió o la declara extinguida, o bien no se puede proferir decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción, o una inepta demanda, entre otros a pesar que no hayan sido formuladas expresamente en este escrito. |

* + 1. El apoderado del demandado **HERNANDO LEIVA** se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante en contra del señor HERNANDO LEIVA VARÓN, en la medida que carecen de fundamentos jurídicos y las interpretaciones fácticas y jurídicas del demandante son erróneas razón por la cual, no puede imputarse responsabilidad patrimonial alguna al señor HERNANDO LEIVA VARÓN y, en consecuencia, dichas pretensiones no están llamadas a prosperar*.*

En ese sentido, se hace necesario señalar desde ya que, en el asunto de la referencia, respecto del señor HERNANDO LEIVA VARÓN, no se configuran los elementos necesarios exigidos por la Ley y la Jurisprudencia para imputarle responsabilidad patrimonial alguna, todo lo cual se explicará en detalle a lo largo del presente escrito.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **AUSENCIA DE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA.** | Cobra especial importancia para el proceso que hoy nos ocupa, recordar que tanto la existencia, así como la debida acreditación por parte de la entidad pública de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del funcionario público contra el cual se pretende repetir, es un requisito indispensable para la prosperidad de la acción.  En efecto, de no encontrarse debidamente probada la configuración de estos elementos de imputación respecto de un determinado funcionario o ex funcionario público, el mismo no estará llamado a ser declarado responsable. Al respecto, resulta ilustrativo lo señalado por el Doctor Carlos Betancur Jaramilio en su libro Derecho Procesal Administrativo[[35]](#footnote-35). A saber:  "(...) solo cuando el agente público haya actuado en forma dolosa o gravemente culposa en ejercicio de funciones públicas y comprometa de ese modo la responsabilidad de la entidad pública, podrá hablarse del derecho que ésta tiene para repetir, en todo o en parte, contra aquel por lo que tenga que pagarle a la persona o personas damnificadas." (Negrilla y subraya fuera de texto)  En ese sentido, se tiene que, por un lado, el accionar de la persona contra quien se interpone la acción de repetición debió haber sido doloso o gravemente culposo y por el otro, que dicho comportamiento se predique respecto de las funciones que por ley le fueron asignadas ya que, de no ser así, no es posible determinar su incidencia en la responsabilidad atribuida a la entidad por cuanto la misma se deriva del incumplimiento de unas funciones ajenas a su competencia. En este punto es preciso recordar que los servidores públicos tan solo pueden adelantar las funciones previstas para su cargo por la Constitución, las leyes y los reglamentos, no encontrándose por tanto habilitados para desarrollar funciones ajenas a su competencia, pues hacer lo contrario, sería tanto como incurrir en una extralimitación de funciones que no le corresponden.  Lo expuesto en precedencia reviste especial importancia, dado que la conducta gravemente culposa o dolosa que se le pretende imputar al señor HERNANDO LEIVA VARÓN, tiene fundamento en que éste presuntamente incumplió con una de sus funciones, lo cual es a todas luces incorrecto pues, a diferencia de lo sostenido por la parte actora, no existe deber o función alguna en cabeza del señor HERNANDO LEIVA VARÓN que le imponga la obligación de notificar la liquidación de cesantías.  Así las cosas, al no existir una función indebidamente pretermitida por el señor HERNANDO LEIVA VARÓN, es evidente la inexistencia de una conducta susceptible de ser valorada como dolosa o gravemente culposa, y de suyo, de uno de los factores elementales de atribución de responsabilidad que deben ser tenidos en cuenta a la hora de proferir una decisión dentro del presente asunto.  Afirma el demandante que el señor HERNANDO LEIVA VARÓN ostentaba dentro de sus funciones, la de notificar la liquidación de las cesantías al señor Quintana y que, con ocasión del incumplimiento de dicha función, generó un perjuicio al Estado. Sin embargo, tal y como se demostrará a lo largo del presente escrito, dicha afirmación carece totalmente de sustento legal, en la medida que si bien el Decreto 3118 de 1968, el cual valga la pena señalar es la única norma aplicable al presente asunto, dispone en su artículo 30 la obligación de realizar la notificación de la liquidación de las cesantías, **lo cierto es que dicha norma fue dictada de manera genérica y no establecía a qué funcionario le corresponde realizar la mentada notificación.**  Ahora bien. El demandante erige su demanda y establece que las funciones de notificación a cargo del señor HERNANDO LEIVA VARÓN encuentran sustento en las siguientes disposiciones normativas: artículo 30 del Decreto 3118 de 1968, articulo 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984, artículo 32 del Decreto 2126 de 1992, artículo 23 del Decreto 1295 de 2000, artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y artículo 25 del Decreto 110 de 2004.  Dado que las citadas normas resultan ser el único fundamento jurídico esbozado por el extremo demandante para asegurar que el señor HERNANDO LEIVA VARÓN, para la época en que ejerció funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores, tenía la función y por lo tanto, la consecuente obligación, de notificar al señor **Quintana** de la liquidación de las cesantías anuales, vale la pena citarlas textualmente para que el Despacho pueda verificar, con plena claridad, que ninguna de dichas normas obligaba o estableció función alguna en cabeza del señor HERNANDO LEIVA VARÓN respecto de la mencionada notificación. Dicen las normas mencionadas:  **Decreto 3118 de 1968. Artículo 30:** "Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados públicos y trabajadores oficiales de que tratan los Artículos 22., 25., 27. y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.  Si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviere conforme con la liquidación practicada podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes.  Vencidos los términos establecidos para tales recursos, la liquidación quedará en firme y contra ella no cabrá ninguna otra clase de acciones.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)  **Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo:** "Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado o a su representante o apoderado.  Los procesos correspondientes se adelantarán por escrito.  Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha con talfinalidad. La constancia del envío de la citación se agregará al expediente. La citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.  No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.  Al hacer la notificación personal se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.  En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera del Código Contencioso Administrativo"  **Decreto 2126 de 1992. Artículo 32 Numeral 5:** "Son funciones de la Subsecretaría de Recursos Humanos, las siguientes:  5. Atender el manejo y la tramitación de asuntos relacionados con selección, nombramientos, capacitación, evaluación, traslados, licencias, permisos, comisiones, prestaciones sociales y demás situaciones administrativas y elaborar los correspondientes actos administrativos sobre las novedades de personal."  **Decreto 1295 de 2000. Artículo 23:** "Son funciones de la Dirección del Talento Humanos las siguientes:  Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos.  Ser el órgano para la administración y vigilancia de la Carrera Diplomática y Consular y por ello orientar y coordinar ¡as políticas de ingreso, permanencia, concurso, alternación y todos los asuntos de carácter administrativo relacionados con ella, de acuerdo con el Decreto-ley 274 de 2000.  Administrar la planta de personal del servicio exterior y sus archivos, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.  Cumplir las funciones especiales relacionadas con la administración y desarrollo del personal del Ministerio  Coordinar y programar las actividades de administración del personal, incluidas las relativas a Bienestar Social, salud ocupacional y demás situaciones del personal de planta, y elaborar los correspondientes actos administrativos sobre novedades de personal.  Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y ¡as normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.  Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.  Atender, por delegación o poder otorgado por el Ministro, todos los procesos que se relacionen con el Ministerio en materia laboral.  9. Responder las acciones de tutela y los derechos de petición que se relacionen con asuntos atinentes a las funciones asignadas a esta Dirección.  Absolver las consultas que le formulen las dependencias de la Cancillería y que tengan relación con temas jurídicos de carácter laboral.  Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.  12. Ejercer la función de Secretaría de la Comisión de Personal de la Carrera Administrativa.  13. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza le sean afines a las ya descritas."  **Decreto 2105 de 2001. Artículo 23**: Son funciones de la Dirección del Talento Humano, además de las señaladas en el Decreto 274 del 22 febrero de 2000 o en las normas que lo adicionen, lo modifiquen o sustituyan las siguientes:  Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.  Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.  Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, *capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.*  *Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.*  *Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.*  *Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los 1 Ministerio de Relaciones Exteriores. ^.*  *Participar en los Consejos, Comisiones o Junta, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.*  *Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.*  *Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.*  *Las demás que le sean asignadas o que por su naturaleza sean afines a las ya descritas. "*  **Decreto 110 de 2004 Artículo 25**: "Son funciones de la Dirección del Talento Humano, además de las señaladas en el Decreto 274 del 22 febrero de 2000. o en las normas que lo adicionen, lo modifiquen o sustituyan, las siguientes:  Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.  Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.  Dirigir, programar y ejecutar las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.  Mantener actualizado el manual específico de funciones y re quisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.  Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.  Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.  Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.  Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.  Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.  Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia. "  Pues bien, de las normas previamente citadas puede advertirse que varias de ellas no son aplicables al presente asunto, dado que, tal y como lo indica en repetidas ocasiones el mismo demandante —y no existe discusión alguna al respecto—, el periodo durante el cual laboró el señor HERNANDO LEIVA VARÓN en el cargo de Asesor del Despacho del Ministro (con funciones de Jefe de Personal del Ministerio-de Relaciones Exteriores), fue del lOde septiembre de 1991 al l°de febrero de 1992. Así, conforme a lo anterior, la única norma aplicable al señor HERNANDO LEIVA VARÓN es el Decreto 3118 de 1968.  En efecto, no debe perderse de vista que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de ultractividad de la ley, en virtud del cual todo acto, negocio, acto o hecho se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, sin perjuicio que dicha norma haya sido derogada.  Así, expresamente prescribe el artículo 38 de la ley 153 de 1887: "En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. "  Por su parte, al respecto la H. Corte Constitucional, en sentencia C-763 de 2002 señaló lo siguiente:  "Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus ", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza (...) ".5 (Negrilla fuera de texto original)  Así las cosas, se hace evidente la ausencia total de asidero jurídico de las pretensiones formuladas por el extremo demandante, máxime si se tiene en cuenta que la norma aplicable, esto es, el Decreto 3118 de 1968, no establece a cargo del señor HERNANDO LEIVA VARÓN la función de notificar la liquidación de las cesantías como erróneamente, y valga la redundancia sin fundamento legal alguno, lo pretende la entidad accionante.  Por su parte, aun cuando la ley no impuso esa función al señor HERNANDO LEIVA VARÓN, es necesario determinar si el Ministerio de Relaciones Exteriores sí le asignó esa función o no. Al respecto, es preciso señalar que dentro del catálogo de funciones asignadas al señor HERNANDO LEIVA VARÓN tampoco se encontraba la de realizar las notificaciones de las liquidaciones de las cesantías de los trabajadores vinculados al Ministerio de Relaciones Exteriores.  En ese sentido, en atención a que la ley no le asignó esa obligación y dentro de las funciones asignadas al señor HERNANDO LEIVA VARÓN tampoco se encontraba la de notificar las liquidaciones de cesantías, como bien puede observar el Despacho en la certificación aportada al proceso por el mismo demandante, debe concluirse que aquella función no le fue asignada ni por delegación del Ministro del momento, ni por norma alguna vigente en dicha época.  Todo lo anterior quiere decir que no existe prueba alguna dentro del presente proceso, así como tampoco fundamento legal, que permita acreditar que el señor HERNANDO LEIVA VARÓN. durante el periodo que laboró en el Ministerio de Relaciones Exteriores como Asesor con funciones de Jefe de Personal, tenía la función de liquidar las cesantías que se causaron a favor del señor Quintana en el año 1991, únicas causadas durante el periodo que el señor HERNANDO LEIVA VARÓN se desempeñó en el cargo anotado, ni mucho menos de notificar el acto administrativo de liquidación de dichas cesantías.  Vale la pena reiterar que dentro de la certificación emitida por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores el día 25 de noviembre de 2013, bajo el documento No. DITH No. 0940 (aportada al proceso), en la cual se certifican las funciones que tuvo el señor HERNANDO LEIVA VARÓN dentro del breve lapso de tiempo que desempeñó su respectivo cargo, NO se indica de forma alguna que estuviera a su cargo la función de realizar la liquidación y notificación de las cesantías de los empleados del Ministerio.  Así las cosas, debe tenerse en cuenta por el Despacho que la Constitución Política de Colombia señala:  "*Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extra/imitación en el ejercicio de sus funciones.(Subraya fuera de* texto original)  *"Artículo 122. No habrá empleo público que no tensa* funciones detalladas *en lev o*  reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.  *(...)." (Negrilla y subraya fuera de texto original)*  De las normas Constitucionales citadas se concluye que no puede pretender el demandante imponer obligaciones, funciones o deberes inexistentes para el señor HERNANDO LEIVA VARÓN cuando, como se pudo ver, no existía ninguna norma aplicable que le impusiera la función de notificar las liquidaciones anuales de las cesantías, es decir, no era su competencia efectuar dicha notificación.  En ese sentido, aceptar la tesis esbozada por el demandante, según la cual el señor HERNANDO LEIVA VARÓN tenía la obligación de notificar la liquidación de las cesantías, sería tanto como pretender legitimar una extralimitación de las funciones asignadas legalmente al señor HERNANDO LEIVA VARÓN en abierta violación del principio constitucional de legalidad previsto en el precitado artículo 6o de la Constitución Política de Colombia.  Lo anterior se puede evidenciar, incluso, en el mismo acervo probatorio que aporta el demandante, pues este no acredita de manera alguna que la función de notificar la liquidación de las cesantías estuviera en cabeza del señor HERNANDO LEIVA VARÓN para la época en que ejerció funciones públicas en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Es más, no existe manual de funciones, resolución, decreto o ley que estableciera que la notificación de la liquidación de las cesantías debió ser realizada por el Asesor del Despacho del Ministro (con funciones de Jefe de Personal del Ministerio - de Relaciones Exteriores).  Ahora bien. El hecho de que, al parecer, al interior de la entidad se haya omitido asignar la respectiva función de los trámites relacionados con la notificación de la liquidación de cesantías, no puede de manera alguna ser el fundamento para imponer al señor HERNANDO LEIVA VARÓN algún tipo de responsabilidad, pues como bien puede observar el Despacho, la pretendida omisión se predica respecto de una función que nunca le fue asignada y que por lo tanto no le competía realizar.  Tómese en consideración lo que ha afirmado el H. Consejo de Estado al examinar el régimen de responsabilidad de los funcionarios públicos:  ''Al respecto, es preciso resaltar que de conformidad con el artículo 6o de la Constitución Política los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, pues no es posible hablar de Estado de Derecho, si las autoridades, al igual que los particulares, no se encuentran sujetas al imperio de la ley, hasta el punto de que su campo de acción sea exclusivamente el que aquélla delimita. La Constitución prescribe que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley y ordena, como ya se dijo, que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y que la Ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva"6 (Negrilla y subraya fuera de texto original)  En atención a lo expuesto en precedencia, es evidente a estas instancias que en la medida que de bulto se aprecia la ausencia de acervo probatorio que demuestre que dentro de las funciones del señor HERNANDO LEIVA VARÓN se encontraba la de encargarse de los asuntos relacionados con los procesos concernientes a las cesantías (liquidación, consignación, notificación, etc.), no podrá atribuírsele en forma alguna dicha función, ni mucho menos responsabilidad alguna por su omisión.  En adición, como se puede advertir en el mismo nombre del cargo asignado al señor HERNANDO LEIVA VARÓN: "Asesor del Despacho del Ministro - Con funciones de Jefe de Personal", las funciones principales eran las de asesorar al Despacho del Ministro, junto con ciertas funciones de Jefe de Personal, que, valga reiterar, no incorporaban la de notificar las liquidaciones de cesantías y por lo tanto no se encuentran probadas dentro del presente proceso, pues son inexistentes.  Bajo la luz de lo expuesto, deben estar llamadas a fracasar las pretensiones del demandante en contra del señor HERNANDO LEIVA VARÓN, en el sentido de que es condición esencial para que pudiera ser imputada la pretendida responsabilidad del mismo: i) que exista prueba de un reproche funcional con ocasión de una conducta dolosa o gravemente culposa y; ii) que el cumplimiento de dichas funciones haya sido asignado en debida forma al señor HERNANDO LEIVA VARÓN, esto es; por intermedio de un acto administrativo, un decreto o una ley, lo cual a todas luces no aconteció en el asunto de la referencia.  Pretender afirmar lo contrario sin que exista prueba alguna, sería incurrir en una conducta a todas luces inconstitucional. Así lo ha reconocido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, apoyándose en la de la Corte Constitucional, afirmando que:  "Con fundamento en la norma en mención, la jurisprudencia del Consejo de Estado estudió los conceptos de culpa grave y dolo, al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición1 y la Corte Constitucional se pronunció sobre el tema, al estudiar la demanda de inconstitucionalidadde los artículos 77s y 78[[36]](#footnote-36) del C. C. A.. Así, dijo]a que, para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6" y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos."^1 (Negrilla y subraya fuera de texto original)  Es así como queda plenamente acreditado que el señor HERNANDO LEIVA VARÓN no actuó con culpa grave o dolo, pues para ello es requisito sine qua non que hubiera omitido cumplir con las funciones que le fueron asignadas, lo cual evidentemente no está siquiera sumariamente probado dentro del presente proceso y por lo tanto, no se puede elevar ni imputar el juicio de responsabilidad que se pretende, por simple ausencia de la presunta conducta omitida.  En otras palabras, para que el señor HERNANDO LEIVA VARÓN hubiera incurrido en una conducta gravemente culposa o dolosa debería haber tenido que desconocer algún tipo de parámetro que le fuera exigible. En ausencia de dicho parámetro, no puede elevarse juicio de reproche alguno, ya que no existe conducta exigible y, por lo tanto, por sustracción de materia, no puede hablarse en forma alguna de conducta gravemente culposa o dolosa. |
| **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.** | Dentro de los elementos inicialmente explicados, para que pueda válidamente encontrarse que el señor HERNANDO LEIVA VARÓN es responsable por los presuntos daños causados a la entidad, debe demostrarse por el demandante que el daño que éste pretende que le sea reparado por el señor HERNANDO LEIVA VARÓN y la presunta conducta dolosa o gravemente culposa, se encuentran atados por un nexo de causalidad jurídica.  En otras palabras, debe acreditarse por el demandante que los daños que alega que se le causaron son consecuencia directa de la conducta gravemente culposa o dolosa desplegada por el señor HERNANDO LEIVA VARÓN en el ejercicio de sus funciones.  Pues bien, siendo cierto y quedando acreditado dentro del numeral anterior que el señor HERNANDO LEIVA VARÓN no tenía la función de notificar las liquidaciones de cesantías, función esta que valga la pena señalar pretende el extremo demandante atribuirle de manera ilegal, es preciso también demostrar las razones por las cuales, incluso, aún en el remoto evento de que la precitada función hubiera estado en cabeza del señor HERNANDO LEIVA VARÓN, las pretensiones del demandante deberían fracasar y en particular las que se erigen contra el señor HERNANDO LEIVA VARÓN.  Dentro de la demanda se pretende que el señor HERNANDO LEIVA VARÓN, así como los otros demandados, respondan por la suma de dinero que la entidad tuvo que pagar al señor Quintana con ocasión de la reliquidación de sus cesantías causadas en el periodo que trabajó. No obstante, debe aclararse que dicho pago no se dio con ocasión de la supuesta conducta dolosa o gravemente culposa del señor HERNANDO LEIVA VARÓN, sino que el mismo obedece, única y exclusivamente, a la declaratoria de inexequibilidad de los Decretos 10 de 1992 y 274 de 2000. En otras palabras, la causa eficiente del supuesto daño alegado por la demandante no obedece a una conductiva omisiva imputable al señor HERNANDO LEIVA VARÓN, sino a un evento completamente distinto ajeno y externo relacionado con la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que regían lo relativo a la liquidación de las cesantías de los funcionarios públicos vinculados al Ministerio de Relaciones Exteriores.  En efecto, no debe perderse de vista que dichas normas, tal y como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, el Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992 y el Artículo 66 del Decreto 274 de 2000 son normas violatorias de la Constitución Política de Colombia, pues estas permitían que se liquidaran los aportes al sistema de pensiones de los ex funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre un ingreso base que no correspondía al que realmente devengaron cuando se desempeñaron como funcionarios públicos en el servicio exterior. En ese sentido, al haberse realizado la liquidación de cesantías del señor Quintana con base en un salario inferior al realmente devengado como funcionario del cuerpo diplomático exterior, la misma debía liquidarse nuevamente con fundamento en el ingreso realmente percibido por el funcionario.  Sin perjuicio de lo previamente expuesto, y la evidente ausencia del nexo causal exigido por la Ley para atribuir responsabilidad alguna al señor HERNANDO LEIVA VARÓN, es preciso traer a colación lo señalado al respecto por el H. Consejo de Estado en sentencia del 21 de octubre de 201112. A saber:  "El Decreto 274 de 2000 que derogó el Decreto 10 de 1992, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C-292 del 16 de marzo de 2001, por cuanto consideró que la facultad de regular el régimen prestacional de los funcionarios de Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no estaba dentro de ¡as potestades otorgadas extraordinariamente por el legislador. Con fundamento en el anterior recuento, entre otras cosas, se puede inferir que, efectivamente, la liquidación de las prestaciones contaba con regulaciones especiales que desaparecieron del ordenamiento jurídico, quedando como premisa que la liquidación de ¡as cesantías de los funcionarios que prestaban sus servicios en el exterior debe efectuarse con base en el salario realmente devengado, porque liquidar sus prestaciones, entre estas la cesantía, con base en una equivalencia, como lo declaró la Corte Constitucional implicaría dar un tratamiento diferenciado e injustificado, contrario al mandato de igualdad en la formulación del derecho y que, resulta lesivo a los derechos fundamentales como lo de seguridad social y mínimo vital. " (Negrillas y subrayas fuera de texto)  Como bien puede observar el Despacho, el deber de liquidar nuevamente las cesantías pagadas a favor del señor Quintana, tiene origen en la declaratoria de inconstitucionalidad del sustento legal de dicha liquidación y NO en la supuesta indebida notificación del acto administrativo relativo a la liquidación de las cesantías, como erróneamente se pretende hacer ver el demandante al Despacho. Es decir, independientemente de si se notificó o no la liquidación de cesantías, la entidad demandante se encontraba en la obligación legal de ajustar el monto liquidado, ya que el mismo no correspondía al salario que realmente devengaba la funcionaría por sus servicios en el exterior.  Por lo anterior, las pretensiones elevadas por el extremo demandante, por lo menos en lo que respeta al señor HERNANDO LEIVA VARÓN, se tornan irrisorias, pues lo cierto es que las erogaciones en que tuvo que incurrir el Ministerio de Relaciones Exteriores no tiene fundamento en el actuar doloso o gravemente culposo del señor HERNANDO LEIVA VARÓN, sino en la declaratoria de inexequibilidad de una norma legal, lo cual a todas luces, no tiene relación alguna con las funciones que le fueron legalmente asignadas al señor HERNANDO LEIVA VARÓN.  De lo expuesto hasta el momento debe deducirse, sin mayores elucubraciones, que los motivos que llevaron a que el Ministerio de Relaciones Exteriores conciliara las pretensiones elevadas por el señor Quintana, estaban relacionados con la inconstitucionalidad de los Decretos expedidos, uno por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Decreto 10 de 1992) y otro, por el Presidente de la República (Decreto 274 de 2000), comoquiera que estos decretos establecían un trato desigual totalmente injustificado.[[37]](#footnote-37)  LO PREVIAMENTE EXPUESTO SIGNIFICA QUE LO QUE GENERÓ QUE LAS CESANTÍAS DEL SEÑOR QUINTANA ESTUVIERAN INDEBIDAMENTE LIQUIDADAS, Y LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE DEBIÓ PROCEDER A LA RELIQUIDACIÓN Y CONSECUENTE PAGO DE LA SUMA AHORA REPETIDA CONTRA EL SEÑOR HERNANDO LEIVA VARÓN, FUE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EL ACTUAR INCONSTITUCIONAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Y NO LA PRESUNTA CONDUCTA OMISIVA DEL SEÑOR HERNANDO LEIVA VARÓN.  Lo anterior, a la luz de los requisitos de procedencia de la acción de repetición, significa que el presente proceso iniciado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentra erróneamente dirigido, pues debe recordarse que es requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones dentro del presente proceso que exista un nexo causal entre la conducta (gravemente culposa o dolosa) y el daño causado (condena que debe pagar la entidad). Así lo ha establecido el H. Consejo de Estado al afirmar que dentro de los tres elementos que deben estar presentes para que la acción de repetición prospere se encuentra el que indica que:  "Que la condena se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de  un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas”u (Negrilla y subraya fuera de texto original)  En ese sentido, se tiene que si el motivo que llevó al señor Quintana a formular una solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría fue la inconstitucionalidad de las normas con fundamento en las cuales se realizó la liquidación de sus cesantías, y no la que pretende atribuir el Ministerio de Relaciones Exteriores al señor HERNANDO LEIVA VARÓN. Es evidente que no puede imputársele ningún tipo de responsabilidad por no satisfacerse los requisitos y jurisprudenciales legales para ello.  Es evidente entonces la total ausencia de un nexo de causalidad entre la presunta conducta omisiva del señor HERNANDO LEIVA VARÓN y la erogación que debió asumir el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la medida en que dicha erogación, NO se produjo por la (inexistente) conducta dolosa o gravemente culposa del señor HERNANDO LEIVA VARÓN. La causa eficiente de las pretensiones de la solicitud de conciliación y el correspondiente acuerdo conciliatorio fue exclusivamente la inconstitucionalidad de las normas comentadas y NO la presunta falta de notificación de la liquidación de las cesantías del señor Quintana.  Aunado a lo expuesto en precedencia, se tiene que de haberse liquidado las cesantías en debida forma (de conformidad con lo que establecían los decretos) por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores e incluso, haber mediado ausencia de notificación, en nada se hubiera visto afectada la entidad demandante, pues el señor Quintana no habría formulado solicitud de conciliación extrajudicial contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que sus pretensiones se fundamentaban exclusivamente en la indebida liquidación de sus cesantías por no corresponder al salario realmente devengado durante el tiempo que prestó sus servicios en el exterior.  Al respecto debe atenderse lo establecido por el H. Consejo de Estado en el sentido de:  "Con fundamento en la norma en mención, la jurisprudencia del Consejo de Estado estudió los conceptos de culpa grave y dolo, al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición (:...).  "Es clara entonces, la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.  Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya estipulado expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente . e ineficaz de la función pública."\*5 (Negrilla y subraya fuera de texto original)  Es más, en reciente jurisprudencia se ha reconocido que la expedición de normas de orden inconstitucional comprometen la responsabilidad de la entidad que las haya proferido, cuando con dicha expedición de normas inconstitucionales se causan perjuicios, como por ejemplo, los sufridos por el señor Quintana.  En estos casos la entidad responsable de la expedición de los actos viciados con inconstitucionalidad debe asumir, A SU PROPIA COSTA Y CARGO, los efectos adversos de reparar el daño sufrido por terceros, con ocasión de la inconstitucionalidad de las normas proferidas, independientemente de que el perjuicio se haya causado en vigencia de las normas proferidas, es decir antes de haberse declarado su inconstitucionalidad. A saber:  "Las inquietudes que es preciso formularse son las siguientes: ;el reconocimiento que se deriva de la aplicación de una lev que, con posterioridad, es declarada inexequible -sin que se imprima a la decisión efectos retroactivos- es jurídico? ¿Cuáles son las razones para llegar a esa conclusión, máxime si estamos frente a una situación objetiva que lesiona un interés legítimo (v.gr. aminoración del patrimonio por pagar un impuesto que es a todas luces inconstitucional), que es personal, cierto y que los mismos jueces han reconocido su falta de fundamento superior, razón que determina su antijuricidad?  "El yerro conceptual se deriva de asimilar e identificar la validez o vigencia de la norma con la juricidad del daño; lo anterior, comoquiera que se entiende equivocadamente que los efectos hacia futuro de la sentencia de constitucionalidad (ex nunc), al no afectar la vigencia pasada de la disposición generan que se tenga el deber de soportar los efectos negativos.  "El anterior planteamiento cae por su propio peso, por cuanto de aplicarse ese criterio sin anfibologías o matices, habría que concluir que no es procedente la responsabilidad del Estado por leyes exequibles o constitucionales, o por actos administrativos lícitos. En efecto, la sola legalidad de la norma de la que se desprende el daño haría nugatorio los efectos de la responsabilidad (v.gr. una lev declara un inmueble patrimonio histórico y cultural de la nación), ya que la licitud y constitucionalidad de la norma desvirtuarían la posibilidad de predicar la existencia de antijuricidad del daño.  "En otros términos, la constitucionalidad o inconstitucionalidad -es decir, los efectos, la vigencia o la validez de las normas- no son elementos estructurales de la noción de daño antijurídico. Lo que determina la antijuricidad del daño es lo siguiente: i) que esa alteración o afectación negativa a un estado de cosas favorable sea injusta, esto es, que lesione un interés jurídicamente tutelado, lícito y legítimo, y //) que el ordenamiento jurídico en su conjunto -principios, valores y reglas según la clasificación de Robert Alexy- no le impongan a la persona el deber jurídico de soportarlo.  "Una posición contraria, no permitiría que se demandara en reparación directa al Estado por la expedición de una ley que, a criterio del demandante es inconstitucional\* y de la cual se depreca la formulación de la excepción de inconstitucionalidad por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la Corte Constitucional, en este hipotético escenario, no se habría pronunciado sobre la validez misma."]() (Negrilla y subraya fuera de texto original)  Es decir, si la inconstitucionalidad de las normas proferidas causaron un daño antijurídico a un tercero, aún bajo el lapso de su vigencia, tal y como sucedió en el caso bajo estudio, será la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores los únicos encargados de soportar las reparaciones e indemnizaciones de perjuicios que se le hayan causado dicho tercero. Lo anterior, precisamente porque de conformidad con la teoría del "daño antijurídico" y de las "cargas públicas'\*, nadie está obligado a soportar una carga u obligación adicional a las de los demás, luego, el estado es el llamado a responder por el daño ocasionado con la expedición de unas disposiciones normativas que no se ajustan a la Constitución ni a la Ley.  Así las cosas, se tiene que no existe en realidad justificación de ninguna índole para que estos interpongan acción de repetición alguna contra los funcionarios que actuaron bajo el amparo de dichas normas, pues dichas entidades no están habilitadas para trasladar responsabilidades que les son propias.  En atención a lo anterior, se solicita al despacho que no ampare las pretensiones del Ministerio de Relaciones Exteriores, pues éste está pretendiendo trasladar ¡legalmente al señor HERNANDO LEIVA VARÓN las consecuencias jurídicas de la inconstitucionalidad de las normas previamente señaladas, circunstancia que a todas luces se encuentra al margen de las funciones que le fueron asignadas y que por tal motivo no puede ser fundamento para imputarle responsabilidad patrimonial alguna dentro del asunto de la referencia.  En suma, se ve cómo el señor HERNANDO LEIVA VARÓN no tiene responsabilidad alguna en las erogaciones que debió asumir el Ministerio de Relaciones Exteriores frente al señor Quintana, ya que las mismas no tienen origen en el actuar doloso o gravemente culposo en el ejercicio de las funciones que le fueron legalmente asignadas.  Lo anteriormente expuesto, ha sido ampliamente desarrollado por el H. Consejo de Estado en sus providencias que estudió un asunto idéntico al que se tramita en el presente proceso, a saber:  "No era menester ni posible exigir al demandante el agotamiento de la vía gubernativa para cada uno de los actos mediante los cuales se liquidaron anualmente las cesantías, pues no podía anticiparse el interesado a la nulidad de las reglas que por entonces limitaban su derecho, pues mientras ellas no fueran excluidas del ordenamiento conservaban la presunción de legalidad. Si tiempo después, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa anuló la norma que excluía la Prima Especial de servicios como componente del salario, a partir de ahí se generó la expectativa legítima del ciudadano a exigir que se rehiciera la liquidación.  "Pero además, partiendo de la base de que el problema jurídico que se presenta aquí corresponde a la forma de liquidación de las cesantías en donde la entidad lo hizo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 que ordena "las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos ¡ocales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones equivalentes en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores ", norma que, como ya se indicó, fue declarada inexequible mediante sentencia C-535 de 2005.  "Conforme a lo antes indicado se precisa que existía un obstáculo de orden legal que no permitía liquidar las prestaciones de los empleados del servicio exterior, con base en lo que devengaban sino sólo de acuerdo con los valores equivalentes a los de la planta interna, de manera que se puede decir, como ya lo ha precisado esta Sala, que el derecho a devengar la cesantía liquidada con base en lo devengado en el servicio exterior, SÓLO SURGIÓ, CON CERTEZA, A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LAS SENTENCIA REFERIDA, PUES ANTES, ES EVIDENTE QUE LA ENTIDAD PÚBLICA SE ABSTENÍA DE LIQUIDARLA."\*1 (Negrilla, mayúscula sostenida y subraya fuera de texto original)  En atención a lo previamente expuesto, es evidente que el pago realizado por la entidad demandante a favor del señor Quintana por concepto de reliquidación de cesantías, tuvo origen única y exclusivamente en la declaratoria de inexequibiliad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992 y no, como erróneamente pretende hacerlo ver el demandante, como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa del señor HERNANDO LEIVA VARÓN en ejercicio de sus funciones. En ese sentido, mal podría argumentarse que cualquier erogación que haya tenido que asumir el Ministerio de Relaciones Exteriores con ocasión de la expedición de un acto administrativo declarado posteriormente inconstitucional, deba ser repetida contra los funcionarios que aplicaron la norma mientras estuvo vigente, pues ello, sin lugar a dudas, constituiría una violación flagrante y abiertamente desproporcionada de los derechos constitucionales de los funcionarios en comento.  Debe insistirse en que aun cuando el acto de liquidación de las cesantías hubiera sido debidamente notificado, es claro que, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el derecho a la reliquidación de las cesantías nació con posterioridad a la fecha en que debió realizarse dicha notificación, no siendo entonces relevante el término de prescripción que alega la entidad demandante como fundamento de sus pretensiones, en la medida en que no existía, de conformidad con las normas vigentes para ese momento, posibilidad legal de que el señor Quintana solicitara una liquidación diferente a la realizada. En efecto, aun si el termino de prescripción trienal se hubiera cumplido, el mencionado ex funcionario, en atención a la inconstitucionalidad de la norma en la cual se fundamentó la entidad demandante para realizar la liquidación de sus cesantías, mantendría el derecho a solicitar la respectiva reliquidación, valga la redundancia, independientemente de la configuración de la prescripción ya que su derecho, tal como lo señaló el H. Consejo de Estado, surgió a partir de la expedición de la sentencia de inconstitucionalidad.  Así las cosas, y a manera de colofón, es de suma importancia hacer claridad en que, a pesar de que la liquidación de cesantías hubiera sido debidamente notificada al señor Quintana y que respecto de dichas prestaciones sociales se hubiera configurado el fenómeno de prescripción trienal y el de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ello no es óbice para que la entidad demandante se encontrara en la obligación legal de liquidar nuevamente las cesantías pagadas indebidamente a la ex funcionaría, tomando como base el salario realmente devengado por sus servicios en el exterior, pues dicho derecho nació a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, sin consideración alguna de que la prescripción de dichas prestaciones se haya configurado o no  En suma, dado que es evidente que el señor HERNANDO LEIVA VARÓN no tuvo incidencia en la responsabilidad del daño causado por la entidad demandante al señor Quintana, también lo es que el mismo, de conformidad con la normativa que regula el asunto de la referencia, no está llamado a satisfacer de manera alguna las pretensiones elevadas por la parte actora. |
| **LA APLICACIÓN UNIFORME DE LA JURISPRUDENCIA Y LA GARANTÍA AL DERECHO A LA IGUALDAD.** | Ante el particular, es menester, en primera medida, tener en cuenta que frente a un proceso análogo, que cuenta con los mismos elementos fácticos y jurídicos del proceso iniciado en contra del señor HERNANDO LEIVA VARÓN, tanto el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá[[38]](#footnote-38), como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B[[39]](#footnote-39), negaron las pretensiones elevadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.  En el proceso mencionado, se debatió la procedencia de las pretensiones de la Acción de Repetición interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores en contra de las señoras María Hortensia Colmenares Faccini, Patricia Rojas Rubio, e Ituca Helena Marrugo Pérez y del señor Rodrigo Suarez Giraldo, por su presunta responsabilidad por los daños derivados del pago efectuado por el Estado, con ocasión de la condena proferida por el Consejo de Estado el 4 de noviembre de 2010, en virtud de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta en su momento por Fabio Emel Pedraza Pérez, quién entre el 1 de junio de 1998 y el 29 de julio de 2002 fue vinculado a la carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.  La condena impuesta por el Consejo de Estado al Ministerio de Relaciones Exteriores, tuvo como fundamento la omisión del Ministerio en la notificación de los Actos Administrativos que liquidaron las cesantías del demandante, el señor Pedraza Pérez, hecho que a su turno hace parte del presente proceso, respecto de la notificación del Acto Administrativo por el que se liquidaron las cesantías.  Ahora bien, la acción de repetición incoada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, derivada de la condena impuesta por el Consejo de Estado —la cual surtió su proceso en primera instancia ante el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá y la segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B— gozó, en su esencia, de los mismos fundamentos fácticos y jurídicos de la acción objeto del presente proceso, en el sentido que en los dos trámites se pretendió la declaratoria de responsabilidad de los funcionarios y/o ex funcionarios públicos demandados, por la supuesta conducta dolosa o gravemente culposa derivada de la omisión al cumplimiento de una supuesta obligación a su cargo, relativa a la notificación del Acto Administrativo mediante el cual se liquidaron las cesantías del señor Pedraza Pérez.  En el mencionado caso, y precisamente en relación con la supuesta obligación omitida, el H. Tribunal señaló lo siguiente:  *"La mencionada situación, no resulta ser desvirtuada mediante argumentos del recurso de apelación, sumado al hecho de que, en primera instancia la falta de legitimación en la causa se edificó sobre la base de que, incluso, los demandados no fueron los encargados de proferir los actos administrativos mediante los cuales se negaba la reliquidación de las cesantías, por lo que no fueron —en realidad— los funcionarios aquí demandados quienes produjeron el daño reparado o el restablecimiento del derecho, monto de dinero por el cual se repite De allí que, de una u otra forma, en el caso concreto, la parte demandada carece de legitimación en la causa. Y, en efecto, no pueda ser de otra manera pues, /.sobre qué obligación omitida habría que analizar la eventual culpa grave o dolo en el presente caso?*  *En conclusión, la Sala no encuentra motivo legal alguno en virtud del cual pueda establecerse el reproche de responsabilidad necesario en sede de repetición respecto de la parte demandante. Lo anterior, como quiera que la ecuación necesaria para endilgar omisión alguna requiere, respecto de funcionarios públicos, la norma legal que establezca con claridad y detalle la función que se omitió, por lo que al no comprobarse esta última es imposible exigirle actuación relativa alguna al funcionario." (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*  Lo anterior, a fin de concluir lo siguiente:  *"La mencionada situación, no resulta ser desvirtuada mediante argumentos del recurso de apelación, sumado al hecho de que, en primera instancia la falta de legitimación en la causa se edificó sobre la base de que, incluso, los demandados no fueron los encargados de proferir los actos administrativos mediante los cuales se negaba la reliquidación de las cesantías, por lo que no fueron —en realidad— los funcionarios aquí demandados quienes produjeron el daño reparado o el restablecimiento del derecho, monto de dinero por el cual se repite.*  *De allí que, de una u otra forma, en el caso concreto, la parte demandada carece de legitimación en la causa. Y, en efecto, no pueda ser de otra manera pues, /.sobre qué obligación omitida habría que analizar la eventual culpa grave o dolo en el presente caso?*  *En conclusión, la Sala no encuentra motivo legal alguno en virtud del cual pueda establecerse el reproche de responsabilidad necesario en sede de repetición respecto de la parte demandante. Lo anterior, como quiera que la ecuación necesaria para endilgar omisión alguna requiere, respecto de funcionarios públicos, la norma legal que establezca con claridad y detalle la función que se omitió, por lo que al no comprobarse esta última es imposible exigirle actuación relativa alguna al funcionario." (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*  Así, en el caso análogo resuelto en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 3 de mayo de 2017, determinó esta corporación que no existe a cargo de los demandados la obligación que pretende endilgarle el Ministerio de Relaciones Exteriores como incumplida, razón que impide, a su turno, entender que los demandados actuaron de forma dolosa o gravemente culposa, cuando ni siquiera les era exigible la obligación que pretende imputarles el Ministerio como incumplida, relativa a la notificación del acto administrativo mediante el cual se liquidaron las cesantías de los funcionarios vinculados a la carrera diplomática y consular.  Asimismo, en otro fallo reciente dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 07 de febrero de 2018, mediante el cual se confirmó la decisión dictada por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo de Bogotá, en un proceso análogo iniciado por el Ministerio que comprende el mismo problema jurídico que ahora se estudia y del cual era parte el señor HERNANDO LEIVA VARÓN, resolvió el Tribunal lo siguiente:  “*Asi las cosas, en elc aso en concreto se pretende la responsabilidad patrimonial de los exfuncionarios aquí parte, en virtud de la supuesta omisión de notificar los actos administrativos que liquidaban las cesantías. Lo que impidió que las decisiones en comento* cobraran firmeza, lo que posteriormente, dado el cambio jurisprudencial que trajo la Sentencia C/535 de 2005. Dicha posibilidad, originó solicitud de conciliación prejudicial antes de iniciar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de las decisiones que, en un principio y en sede administrativa, se negaban a reliquidar las cesantías con base en los supuestos ordenados mediante la jurisprudencia del 2005.  Así entonces, de los hechos y de las pruebas alienadas al expediente, comoquiera que la omisión que se les endilga de sus funciones en realidad no puede estructurarse, dado que la función señalada no está expresa dentro del reglamento o la lev respecto de los cargos que ocuparon en la entidad demandante, mal haría esta corporación en sentar un precedente de condena en sede de repetición pasando por alto la máxima del servicio público cual es el principio de legalidad, cuya consagración está estipulada en la Constitución Política.  En efecto, obsérvese cómo, bajo la tesis del principio de legalidad y la óptica del funcionario público, no puede e.xigirsele a este último, so pretexto de existir leyes generales, como lo son los artículos 44 de Código Contencioso Administrativo y el Decreto 3111 del Decreto 3168 de 1968, normas aducidas en el recurso de apelación, el cumplimiento de funciones que no le estén asignadas, pues bien podría estar invadiendo competencias de otro funcionario y de paso extralimitando sus propias funciones.  (...)  Con base en el material probatorio obrante en el proceso, la Sala concluye los señores Abelardo Ramírez Gasea, Clara Inés Vargas Silva y Hernando Leiva Varón no tenían el deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que la señora Mery Cecilia Hurtado Salamanca prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, durante el periodo comprendido entre el 30 de abril de 1995 al 31 de diciembre de 1991 (SIC), y que en razón del incumplimiento de su deber, dichos actos no quedaron en firme, generando altos intereses e impidiéndose así la causación de la prescripción trienal y de la caducidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.".[[40]](#footnote-40) (Subrayado y negrillas fuera del texto original).  Lo anterior, se pone de presente a este despacho a fin de indicar que ya existe un antecedente respecto de un caso análogo, que fue resuelto en primera instancia por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en el sentido de negar las pretensiones de la demanda, decisión que así fue confirmada de forma acertada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B.  Sobre el particular, es preciso traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en relación con la aplicación del precedente judicial, frente a lo cual ha señalado lo siguiente:  "4.6 En cuanto al respeto al precedente como límite de la actividad judicial, en particular la Corte ha señalado que está dado por las razones de derecho con base en las cuales un juez resuelve un caso concreto. Igualmente ha dicho que es un asunto que adquiere relevancia constitucional pues en aras de garantizar el derecho a la igualdad, los jueces "deben decidir los casos futuros de una manera idéntica a como fueron decididos los casos anteriores. " Finalmente ha explicado que el problema surge cuando dos casos en principio similares son resueltos de manera diferente. Es preciso distinguir, sin embargo, cuáles son los argumentos jurídicos que constituyen el precedente y que, por tanto, resultan vinculantes y deben ser atendidos para resolver casos futuros.  Al respecto, ha explicado qué elementos del precedente son los que vinculan particularmente al juez, para lo cual ha precisado que usualmente, las sentencias judiciales están compuestas por tres partes: la parte resolutiva o decisum, que generalmente sólo obliga a las partes en litigio; la ratio decidendi que puede definirse como "la formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. Es, si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutiva. "; y los obiter dicta o dictum que son "toda aquella reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, pero que no es necesaria a la decisión, por lo cual son opiniones más o menos incidentales en la argumentación del funcionario. " En consecuencia, es la ratio decidenci que es ¡a base jurídica directa de la sentencia, el precedente judicial que, en virtud del derecho a la igualdad, tiene efectos vinculantes y debe ser aplicado para resolver casos similares, esto por cuanto ella constituye el conjunto de argumentos jurídicos que permiten solucionar el problema debatido en el caso y explicar la decisión adoptada a la luz de los hechos que lo fundamentan. De manera que la ratio decidendi expresada en el precedente judicial constituye un importante límite a la autonomía judicial que no puede ser desconocido por los jueces." [[41]](#footnote-41) (Negrillas y subrayado fuera del texto original).  Se destaca de lo anterior, que la Corte Constitucional reconoce que el precedente o decisiones anteriores en casos similares, se erigen como un límite a la actividad de judicial, de modo que casos futuros deban resolverse de forma similar a aquellos resueltos con anterioridad. Ello, precisamente con fundamento en uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho relativo al derecho fundamental a la igualdad, de manera que ante un caso análogo al que es objeto de conocimiento de forma posterior por el operador jurídico, éste se encuentra en el deber de aplicar el precedente, de modo que resuelva o falle de manera idéntica el caso ante la similitud de los supuestos fácticos y jurídicos que se analizan.  Conforme a lo expuesto en precedencia, se solicita al Despacho que, en virtud del principio de igualdad y en aras de procurar una aplicación uniforme de la jurisprudencia, se atenga a lo resuelto por este mismo Despacho en Sentencia del pasado 3 de mayo de 2017, así como en todos los demás fallos que ya se han producido en el curso de otros procesos judiciales iniciados por el Ministerio de Relaciones Exteriores por la misma causa que el presente que ahora nos convoca, toda vez que versan sobre los mismos elementos fácticos y jurídicos, todo lo cual le impone al juzgador dar aplicación a lo allí resuelto en esa oportunidad, so pena de vulnerar el derecho a la igualdad que le asiste a los ahora demandados en el curso del presente proceso.  Finalmente y como defensa adicional, manifiesto que me acojo a las demás excepciones que resulten probadas dentro del proceso por los demás demandados y que puedan servir a los intereses de la defensa del señor HERNANDO LEIVA VARÓN. |

* + 1. El demandado **LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA** no contestó la demanda.
    2. La demandada **OLGA CONSTANZA MONTOYA** no contestó la demanda.
  1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. La apoderada de la parte **DEMANDANTE** manifestó que teniendo en cuenta lo señalado en el proceso se quiere centrar en el hecho generador del presente medio de control de repetición que se originó de acuerdo a acuerdo conciliatorio logrado en procuraduría y aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por omisión del deber de notificar legalmente las liquidaciones anuales de auxilio de cesantías tanto del señor JUAN JOSE QUINTANA ARANGUREN como de CARLOS ARTURO FORERO SIERRA por los respectivos periodos en que estos trabajaron en la planta de personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores, conciliación que debió llevarse a cabo debido a que los respectivos actos administrativos que notificaban las cesantías no fueron notificados en debida forma con lo cual no fue posible empezar a contar los términos de prescripción de derechos laborales y de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, generando el reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de su ocurrencia hasta el pago. La función de notificar se encuentra en cabeza del Director de Talento Humano, Jefes de Capacitación de Bienestar Social y Coordinadores de Grupo Interno de Nomina y prestaciones sociales, los cuales ejercieron los mencionados cargos dentro delos lapsos de tiempo que tanto el señor JUAN JOSE QUINTANA ARANGUREN como el CARLOS ARTURO FORERO SIERRA trabajaron en planta externa del Ministerio. Los citados exfuncionarios de conformidad con la naturaleza de su cargo ostentaban bajo su responsabilidad la Direccion y Coordinación de Actividades de administración, de personal, tenido la obligación de notificar las cesantías por imperativo legal, valiendo la pena traer a colación además las normas citadas al respecto al libelo de la demanda artículo 30 del decreto 3118 del 1968 que provee, notificaciones y recursos, las liquidaciones de auxilios de cesantías y de empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículos 22, 25, 27 y 28 se notificaran a los interesados, quienes se encuentren debidamente, suscribirlas en señal de asentimiento, si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviere conforme con la liquidación practicada podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes, vencidos los términos establecidos para tales recursos la liquidación quedara en firme y contra ella no cobrara ninguna otra clase de acción. De acuerdo a lo anterior los demandados al no realizar la correspondiente notificación de las cesantías incurrieron en culpa grave, por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.
     2. El apoderado de los demandados **LEONOR BARRETO DÍAZ, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, AURA PATRICIA PARDO MORENO, OVIDIO HELÍ GONZALEZ, EDITH ANDRADE PAÉZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, ABELARDO RAMÍREZ GASCA, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ y RODRIGO SUAREZ GIRALDO** manifiesta que la razón de ser de los procesos es la realización del derecho sustancial por lo que nos e detendrá en la parte formal y el cumplimiento de requisitos que permitieron llegar a este estrado. El ministerio de relaciones no probó la realidad de los hechos en que funda sus pretensiones y no lo probó porque no podía probarlos, la piedra angular de las demandas es absolutamente falsa, falta de buena fe y de lealtad procesal y debido respeto a la administración de justicia, no es cierto que el pago realizado en estos procesos de cesantías por el reajuste conforme a los salarios reales devengados de funcionarios que cumplieron funciones en el exterior obedezca como se afirma falsamente por el Ministerio a que no se les hubiera notificado las liquidaciones anuales y se hubiera evitado que prescribieran para él la acción que luego se intentó pues según la sentencia de unificación del Consejo de Estado las liquidaciones anuales de cesantías son imprescriptibles y tampoco es cierto y es falso que el cargo de intereses obedezca a conducta alguna imputable a los demandados, los intereses nacen a partir de la exigencia de una obligación de acuerdo con el artículo 1617 del código civil, la obligación de pagar las cesantías del salario real devengado nace a partir de la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 que no tuvo modulación y por lo tanto sus efectos fueron futuros de tal manera que el cargo de intereses que el Ministerio asumió fue de su libre albedrío y discrecionalidad y no puede trasladarse a los demandados. Y más aún la materia de la conciliación que llevó al pago que el ministerio realizo obedeció a los oficios que ya proferida la sentencia de la Corte sobre el deber del Ministerio de liquidar cesantías con los salarios reales devengados restableciendo el derecho de estos funcionarios, el Ministerio se negó y desentendió las solicitudes administrativas que le formularon las personas que hubo de atender por vía de conciliación sin que esos actos hayan provenido de los demandados, de manera que estamos frente a un sofisma apodíctico, una verdad concluyente que no admite discusión, el Ministerio demandó arbitrariamente a quinees no tenía por qué haber demandado y se basó en fundamentos de hecho y de derecho inaplicables al caso por lo que solicita desestimar las pretensiones del Ministerio.
     3. El apoderado del demandado **CLARA INÉS VARGAS SILVA** solicita denegar las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia de acuerdo las siguientes excepciones, la doctora CLARA INES no incurrió en culpa grave o dolo que permita su condena en el presente medio de control de repetición como se expuso en su debida oportunidad la repetición encuentra sustento jurídico en el artículo 90 de la constitución política, en el artículo 192 del CPACA estableciendo una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de un funcionario y cuya competencia sea la condena de una entidad pública. Adicionalmente en la ley 678 de 2001 se establecen las causas específicas que constituyen conducta gravemente culposas, partiendo del anterior marco normativo y de las pretensiones de la demanda cuyo origen es la expedición de un acto administrativo que liquida las cesantías de un funcionario debe tenerse en cuenta que el cargo desempeñado por la doctora CLARA INES VARGAS no tenía funciones relacionadas con la liquidación de cesantías y mucho menos con la de notificar el acto administrativo que las liquidaba, correspondiéndole esta función al grupo de notificaciones del Ministerio de relaciones Exteriores de conformidad con el artículo 76 de la ley 36 de 1990, de manera que el incumplimiento de funciones por parte de la doctora CLARA INES VARGAS no es posible determinar y más adjudicarle un calificativo a su actuar gravemente culposo, ya que el daño no tiene relación alguna con las funciones que desempeñaba siendo un requisito sine quanun en el medio de repetición por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.
     4. El demandado **LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA** no presentó alegatos de conclusión.
     5. La demandada **OLGA CONSTANZA MONTOYA** no presentó alegatos de conclusión.
     6. El Ministerio Público representado por la **PROCURADORA JUDICIAL 82-1** señaló el articulo 90 consagra el deber de la administración de repetir contra sus agentes producto de la conducta dolosa o culposa para lo cual el Consejo de Estado ha establecido unos requisitos así, la calidad de agente esta probada con las certificaciones allegadas, respecto de las condenas sea llego los autos aprobatorios de las conciliaciones, de igual manera se acreditó el pago de estas sumas con las resoluciones y con la certificación del pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores. Ahora bien en cuanto a la cualificación de la conducta del agente dolosa o gravemente culposo al respecto no se observa que el pago haya sido producto de la omisión de alguno de los funcionarios demandados por cuanto no se observa que alguno tuviera el deber expreso de notificar las liquidaciones de cesantías y teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 6 constitucional los funcionarios públicos deben responder por la omisión o extralimitación de sus funciones y al no corresponderle a ninguno de los demandados dicho aspecto se observa por parte de esa agencia que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.
  2. **CONSIDERACIONES**
  3. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES**

Como quiera que los demandados renunciaron a las excepciones previas y que el despacho acepto el desistimiento en audiencia inicial no hay lugar a pronunciamiento sobre las mismas.

Ahora, en cuanto a las excepciones de fondo teniendo en cuenta que se limitan a negar o contradecir los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, serán tenidos en cuenta como argumentos de defensa, por lo que tampoco están llamadas a prosperar.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca **establecer si existió RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL por parte de los señores 1) ABERLARDO RAMIREZ GASCA, 2) CLARA INES VARGAS SILVA, 3) HERNANDO LEIVA VARON, 4) HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, 5) AURA PATRICIA PARDO MORENO, 6) EDITH ANDRADE PAEZ, 7) MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, 8) OVIDIO HELI GONZALEZ, 9) LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, 10) LEONOR BARRETO DIAZ, 11) OLGA CONSTANZA MONTOYA, 12) JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, 13) RODRIGO SUAREZ GIRALDO, 14) ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ** **al no haber notificado al Señor JUAN JOSE QUINTANA ARANGUREN de la liquidación de sus cesantías durante el tiempo que prestó sus servicios en la Planta externa del ministerio de Relaciones exteriores para los años 1988 a 1991, de 1994 a 1998 y de 2002 a 2003.**

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

* ***¿Era función de los demandados 1) ABERLARDO RAMIREZ GASCA, 2) CLARA INES VARGAS SILVA, 3) HERNANDO LEIVA VARON, 4) HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, 5) AURA PATRICIA PARDO MORENO, 6) EDITH ANDRADE PAEZ, 7) MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, 8) OVIDIO HELI GONZALEZ, 9) LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, 10) LEONOR BARRETO DIAZ, 11) OLGA CONSTANZA MONTOYA, 12) JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, 13) RODRIGO SUAREZ GIRALDO, 14) ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ notificar al Señor JUAN JOSE QUINTANA ARANGUREN de la liquidación de sus cesantías durante el tiempo que prestó sus servicios en la Planta externa del ministerio de Relaciones exteriores para los años 1988 a 1991, de 1994 a 1998 y de 2002 a 2003?***
* ***¿No hacer la notificación hacía responsables patrimonialmente a los aquí demandados?***

Para dar respuesta a estos interrogantes deben tenerse en cuenta estos puntos:

Las condiciones objetivas para que proceda la acción de repetición previstas en el artículo 90 de la Constitución Política, deben ser acreditadas en el plenario por la entidad pública demandante en el proceso, mediante el aporte de copia de la sentencia ejecutoriada o del acta de la conciliación junto con el auto aprobatorio de la misma o del documento en donde conste cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley, según el evento, y copia de los actos administrativos y demás documentos que demuestren la cancelación de la indemnización del daño; de lo contrario, esto es, si no se cumplen esas dos condiciones y no se acreditan en forma legal dentro del proceso, el Estado no puede ni tiene la posibilidad de sacar avante la acción contra el agente estatal y menos aún la jurisdicción declarar su responsabilidad y condenarlo a resarcir.

Así mismo, es indispensable el aporte de las pruebas que demuestren la culpa grave o el dolo del funcionario vinculado al proceso, y que por dicha conducta cumplida en ejercicio de sus funciones, se causó un daño por el cual la entidad pública debió reconocer una indemnización impuesta en una sentencia judicial condenatoria o en una conciliación, según el caso, dado que este aspecto subjetivo constituye la columna vertebral de la acción de repetición.

Esa carga de demostrar judicialmente los presupuestos objetivos (sentencia condenatoria y pago) y la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público, por la cual debe reparar al Estado las sumas que éste canceló a las víctimas dentro de un proceso indemnizatorio, la tiene la parte actora no sólo al presentar la demanda, sino durante todo el desarrollo del proceso. No basta entonces la simple afirmación, y ni siquiera el solo aporte de la sentencia de condena a cargo del Estado, pues se trata de un proceso contencioso y declarativo de la responsabilidad del demandado que por culpa grave o dolo en su acción u omisión habría ocasionado un daño que resarció el Estado y no de un proceso ejecutivo.

El Consejo de Estado ha expuesto sobre este punto que *“(…) el interesado en obtener una sentencia favorable de la jurisdicción debe desplegar una actividad probatoria prolífica, acorde y proporcional con dicho interés, siendo, por tanto, indispensable que sea celoso en atender la carga procesal probatoria que implica el acreditamiento de los elementos que han sido explicados, para el éxito y prosperidad de las pretensiones y el aseguramiento de los fines constitucionales y legales de la acción de repetición, (…). Sobre este aspecto, bien señala el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que “…incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y, en acatamiento del mismo, es menester reiterar la observancia de la carga procesal que le incumbe a la entidad demandante, de probar en las acciones repetición los requisitos configurativos de la acción, como noción procesal que se basa en el principio de autoresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable”* [[42]](#footnote-42)

De lo anotado podemos concluir que la parte demandante debía acreditar los siguientes elementos para determinar la responsabilidad del agente estatal:

* + - * La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena.
      * La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación.
      * El pago realizado por parte de ésta.
      * La calificación de dolosa o gravemente culposa del agente estatal.

Probados como están los 3 primeros elementos de la acción de repetición, esto es, la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una condena impuesta mediante sentencia ejecutoriada o conciliación aprobada, la calidad del agente, y su conducta determinante en el hecho que originó el daño, así como el pago de dicha obligación, pues a folio 20 del cuaderno principal obra certificación de la Tesorería de la entidad demandante en la que consta que realizó el pago, así mismo obra providencia del 7 de marzo del 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual aprueba el acuerdo conciliatorio entre la nación Ministerio de Relaciones Exteriores y Mery Hurtado[[43]](#footnote-43), entraremos a estudiar si la conducta del agente fue dolosa o gravemente culposa.

Para determinar la culpa grave o dolo se debe acudir a las disposiciones del Código Civil, que además de definir los calificativos de dolo y de culpa grave*,* clasifica las especies de culpa que existen, entre ellas la grave:

*“(…) ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.*

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone al a diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro (…)”*

Frente a estos conceptos, el Consejo de Estado[[44]](#footnote-44) ha señalado que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6 y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.

Es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política[[45]](#footnote-45) y en la ley, a propósito de algunas instituciones como por ejemplo, contratos, bienes y familia.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en todo caso, el demandante *“deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder”* (subrayado fuera de texto). Así mismo, el artículo 166 de esa normatividad, indica que a la demanda deberá acompañarse los documentos que pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Verificado el material probatorio allegado al expediente, **se encuentran probados los siguientes hechos**:
* Los demandados desempeñaron como servidores públicos en el Ministerio de Relaciones Exteriores los siguientes cargos:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **CARGO** | **FUNCIONES** | **PERSONA QUE DESEMPEÑO EL CARGO** | **PERIODO DURANTE EL CUAL LO DESEMPEÑO** |
| **Director General de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano** | De acuerdo con el Decreto No. 1711, artículo 4° del 2 de septiembre de 1999, por la cual se modificó la Estructura Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, eran funciones de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano, las descritas a continuación:  *1. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las Carreras Diplomática y Consular y Administrativa.*  *Administrar la Carrera Diplomática y Consular, llevar actualizado el escalafón de sus funcionarios y brindar el soporte técnico necesario para su adecuado desarrollo.*  *Programar, planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades y los trabajos de las dependencias a su cargo.*  *Evaluar y aplicar sistemas técnicos de selección de personal e ingreso al servicio, tramitar el escalafón del personal de carrera administrativa, organizar los concursos de ascenso, formular y ejecutar programas de adiestramiento y mantener y aplicar los instrumentos técnicos de valoración para la calificación de servicios del personal, con el fin de determinar la permanencia o retiro del servicio.*  *Atender el manejo y la tramitación de asuntos relacionados con selección, nombramientos, capacitación, evaluación, traslados, licencias, permisos, comisiones, prestaciones sociales y demás situaciones administrativas y elaborar y los correspondientes* *actos administrativos sobre las novedades de personal.*  *6. Facilitar al nuevo empleado del Ministerio el desempeño de sus funciones, indicando a través de un manual de inducción el funcionamiento del organismo y las funciones propias de su cargo.*  *7. Desarrollar programas de bienestar social con el objeto de elevar el nivel de vida de los funcionarios y sus familias, propender por el mejoramiento social y cultural para beneficio general de todos los empleados a través de las actividades recreativas, deportivas, culturales y de capacitación.*  *8. Elaborar, custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *9. Atender los trámites que se deban adelantar ante la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional del Ahorro.*  *10. Desarrollar los sistemas de información, registro, control y estadísticas de personal del Ministerio.*  *11. Adelantar en coordinación con la división de organización y sistemas los estudios que permitan mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *12. Administrar la planta global del Ministerio y la del servicio exterior bajo la dirección del Ministro y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de la ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.*  *13. Llevar el registro y numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *14. Ejercer la función de Secretaría de las Comisiones de la Carrera Diplomática y Consular de la República y de la Carrera Administrativa.*  *15. Preparar semestralmente el programa básico de traslados de los funcionarios inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República.*  *16. Orientar y coordinar la política de traslados, especialmente los que se derivan de la alternación.*  *17. Velar porque los decretos de traslado cumplan con lo previsto en el Parágrafo del artículo 39 de Decreto 1181 de 1999.*  *18. Elaborar y mantener un registro con la frecuencia de los lapsos de alternación de cada funcionario*  *19. Atender y coordinar lo relacionado con las situaciones de disponibilidad consagradas en los artículos 41 a 45 del Decreto 1181 de 1999.*  *20. Elaborar la propuesta relacionada con las condiciones reguladoras de las comisiones, a las que se refiere el artículo 55 del Decreto 1181 de 1999 y adelantar las actividades necesarias para propiciar su puntual cumplimiento.*  *21. Requerir el informe sobre la labor desarrollada en comisión para estudios, consagrado en el artículo 58 del Decreto 1181 de 1999.*  *22. Adelantar las actividades necesarias para la ejecución puntual de las condiciones laborales especiales de que tratan los artículos 62 a 69 del Decreto 1181 de 1999.*  *23. Llevar un registro actualizado del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular con todos los datos relativos a los funcionarios escalafonados.*  *24. Llevar y mantener actualizadas las listas de elegibles para el ingreso y ascenso de que tratan los artículos 21 y 31 Decreto 1181 de 1999.*  *25. Expedir el reglamento para llevar a cabo la elección de los representantes de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular en la Comisión de Personal y en el Consejo Académico de la Academia Diplomática, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72 y 75 Decreto 1181 de 1999.*  *26. Expedir las certificaciones que acrediten el cumplimiento de los requisitos para el ascenso mencionados en el artículo 26 Decreto 1181 de 1999.*  *27. En general, velar por el cumplimento de los términos y condiciones consagrados en el Decreto 1181 de 1999, en coordinación con los funcionarios y dependencias responsables, a fin de articular de manera eficiente y eficaz la normatividad contenida en el citado decreto.*  *28. Expedir el reglamento necesario para acreditar la experiencia, según el literal a, numeral 2) del artículo 61 del Decreto 1181 de 1999.*  *29. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas o le hayan sido asignadas por el Decreto 1181 de 1999.*  De acuerdo con la Resolución No. 1832, artículo 5 del 9 de mayo de 2000, por medio de la cual se delegaron unas funciones:  *Deléganse en el Director General de Desarrollo del Talento Humano las funciones de ordenar los gastos inherentes a la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores, transferencias y toda cuenta que deba reconocerse por concepto de pago de servicios personales inherentes a la nómina.*  De acuerdo con la Resolución No. 4615 del 11 de octubre de 2001, por la cual se estableció el manual específico de funciones y requisitos de los diferentes cargos de la planta interna de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Director General de Ministerio, código 0100, grado 18, de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano, eran las descritas a continuación:  *“(…) 1. Las funciones señaladas en el Decreto-ley 274 de 2000 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*  *2. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.*  *3. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.*  *4. Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.*  *5. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.*  *6. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.*  *7. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *8. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.*  *9. Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.*  *10. Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.*  *11. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.*  *12. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones gue regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.*  *13. Dirigir la formulación de políticas, metas y objetivos de la dependencia a su cargo.*  *14. Informar al Jefe inmediato sobre las gestiones adelantadas en los asuntos de su competencia.*  *15. Orientar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los grupos de trabajo a su cargo.*  *16. Las demás que le sean asignadas o que por su naturaleza sean afines con las descritas en este cargo.(…)*  De acuerdo con la Resolución No. 4615 del 11 de octubre de 2001, por la cual se estableció el manual específico de funciones y requisitos de los diferentes cargos de la planta interna de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Director Técnico, código 0100, grado 18, de la Dirección del Talento Humano, eran las descritas a continuación:  *“(…) 1. Las funciones señaladas en el Decreto-ley 274 de 2000 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*  *2. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.*  *3. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.*  *4. Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.*  *5. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.*  *6. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.*  *7. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *8. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.*  *9. Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.*  *10. Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.*  *11. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.*  *12. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones gue regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.*  *13. Dirigir la formulación de políticas, metas y objetivos de la dependencia a su cargo.*  *14. Informar al Jefe inmediato sobre las gestiones adelantadas en los asuntos de su competencia.*  *15. Orientar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los grupos de trabajo a su cargo.*  *16. Las demás que le sean asignadas o que por su naturaleza sean afines con las descritas en este cargo.*  Mediante Resolución No. 5440 del 30 de noviembre de 2001, por medio de la cual se delegaron unas funciones:  *Artículo 1°-Delegal en el Director del Talento Humano las siguientes funciono, siempre y cuando no requieran encargo.*  *a) Conceder mediante Resolución el disfrute de las vacaciones de los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *b) Aplazar, interrumpir y acumular por necesidades del servicio, mediante Resolución, las vacaciones de los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *c) Modificar las Resoluciones que autorizan, aplazan, interrumpen o acumulan las vacaciones de los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones [Exteriores.*  *d) Autorizar o conceder, según el caso, mediante Resolución el disfrute de las vacaciones que hayan sido aplazadas, interrumpidas, modificadas o acumuladas por necesidades del servicio.*  *e) Conceder, mediante Resolución, licencias no remuneradas; por enfermedad o por maternidad, al personal del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre y cuando no requiera encargo.*  *f) Conceder permisos remunerados cuya duración sea superior a un (1) día, los cuales deberán ser solicitados por escrito por el funcionario y tener el visto bueno del Jefe Inmediato.*  *De acuerdo con la Resolución No. 0159, artículo quinto (5°) del 22 de enero de 2003, por la cual se delegan unas funciones:*  *Delegase en el Director del Talento Humano las funciones de ordenar los gastos inherentes a la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores, transferencias y toda cuenta que deba reconocerse por concepto de pago de servicios personales inherentes a la nómina y expedir las resoluciones necesarias para su cumplimiento.*  De acuerdo con la Resolución No. 0193 del 27 enero de 2003, por la cual se modificó la Resolución No. 0159 artículo quinto (5°) del 22 de enero de 2003, el cual quedó así:  *Delegase en el Director del Talento Humano !as funciones do ordenar los gastos inherentes a la nómina del Ministerio do Relaciones Exteriores, contribuciones inherentes a nómina y toda cuenta que deba reconocerse por concepto do pago de servicios personales inherentes a la nómina y expedir las resoluciones necesarias para su cumplimiento.*  De acuerdo con la Resolución No. 0182 del 22 de enero de 2004, por la cual se estableció el manual específico de funciones y requisitos de los diferentes cargos de la planta interna de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Director Técnico, código 0100, grado 18, de la Dirección del Talento Humano, eran las descritas a continuación:  *1. Las funciones señaladas en el Decreto Ley 274 de 2000 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.*  *2. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.*  *3. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Sec otaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.*  *4. Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.*  *5. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.*  *6. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen ias carreras diplomática y consular y administrativa.*  *7. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de lodos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *8. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarlos las determinaciones tomadas.*  *9. Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.*  *10. Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.*  *11. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.*  *12. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.*  *13. Dirigir la formulación de políticas, metas y objetivos de la dependencia a su cargo.*  *14. Informar al Jefe inmediato sobre las gestiones adelantadas en los asuntos de su competencia.*  *15. Orientar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los grupos de trabajo a su cargo.*  *16. Las demás que le sean asignadas ó que por su naturaleza sean afines con las descritas en esto cargo.*  De acuerdo con el Decreto No. 110 del 21 de enero de 2004, por medio del cual se modificó la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictaron otras disposiciones, las funciones de la Dirección del Talento Humano, eran las descritas a continuación:  *Asesorar al Secretario Genera! y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano*  *2. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.*  *3. Dirigir, programar y ejecutar las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los* *Ministerio y so Fondo Rotatorio*  *4. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.*  *5. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.*  *6. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *7. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el*  *8. Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.*  *9. Llevar el registro y la numeración do las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.*  *10. [Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.*  *11. Las demás, que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia (…)”* | **RODRIGO SUÁREZ GIRALDO** | Del 16 de septiembre de 2002 hasta el 8 de noviembre de 2004 |
| **Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos** | De acuerdo con la Resolución No. 0033 del 11 de enero de 1994, por la cual se estableció el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a nivel de cargo de la Planta de Personal de Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Subsecretario de Relaciones Exteriores, código 0044, grado 18, de la Subsecretaria de Recursos Humanos, eran las descritas a continuación:  *“(…) DESCRIPCIÓN FUNCIONES GENERALES:*  *Participar en la formulación, la coordinación y la ejecución de las políticas o planes generales de la Secretaría General.*  *Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la Subsecretaria y elaborar los programas de trabajo correspondientes, de conformidad con las políticas y criterios establecidos.*  *Asistir al Secretario General en la adecuada aplicación de las normas y procedimientos referidos al ámbito de su competencia.*  *Asistir en representación del Ministerio a eventos de carácter oficial, cuando sea delegado por ol Secretario General.*  *5. Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a cargo de la Subsecretaría.*  *6. Suscribir las comunicaciones del Ministerio para las cuales este legalmente autorizado.*  *7. Informar al jefe inmediato sobre las gestiones emprendidas y asuntos por tramitar y presentarle las iniciativas que surjan en las Dependencias a su cargo.*  *8. Recibir y evaluar los informes periódicos o especiales de los funcionarios subalternos.*  *9. Calificar de acuerdo con el reglamento a los funcionarios bajo su inmediata responsabilidad.*  *10. Elaborar informes sobre las actividades cumplidas por la Subsecretaría para las Memorias del Ministro.*  *11. Mantener discreción y reserva sobre los asuntos que conozca por razones de su trabajo.*  *12. Las demás que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.*  *FUNCIONES ESPECÍFICAS*  *SUBSECRETARIA DE RECUSROS HUMANOS*  *1. Asistir al Secretario General en la selección, promoción, capacitación y desarrollo del Recurso Humano.*  *2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones que rigen las Carreras Administrativa y Diplomática y Consular, así como de los reglamentos internos del Ministerio por parte del personal (…)”* | **AURA PATRICIA PARDO MORENO** | Del 13 de abril de 1993 al 22 de enero de 1995 |
| **LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA** | Del 24 de enero de 1995 hasta el 18 de mayo de 1995 |
| Del 19 de mayo de 1995 al 11 de diciembre de 1995 |
| **LEONOR BARRETO DÍAZ** | En dos ocasiones mientras se designaba y posesionaba el nuevo titular, el 12 de diciembre de 1995 y el 9 de diciembre de 1996 |
| **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** | Del 10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999 |
| **Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales** | De acuerdo con el Decreto No. 2126 del 29 de diciembre de 1992, la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales tenía como funciones las siguientes:  *“(…)*  *Revisar las novedades del personal de plantas interna y externa y efectuar el proceso de las nóminas correspondientes.*  *Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirado con destino al Fondo Nacional de Ahorro.*  *Preparar informes sobre prestaciones sociales con destino a entidades oficiales que así lo requieran.*  *Elaborar las liquidaciones anuales definitivas y avances de cesantías.*  *Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías, créditos, adjudicación de vivienda e informes.*  *Elaborar certificados de tiempo de servicio y sueldos con destino a la Caja Nacional de Previsión, al Fondo Nacional del Ahorro y demás entidades que se requiera.*  *Coordinar con la Subsecretaría de Asuntos Administrativos, la ejecución V m presupuesta! relacionada con vacaciones, sueldos, primas y horas extras.*  *Velar por la buena prestación y utilización de los servicios de bienestar a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio y sus familias y estudiar diferentes alternativas para mejorar tales servicios.*  *Coordinar con Caja Nacional de Previsión Social programas para los funcionarios que están próximos a pensionarse.*  *Organizar actividades que ayuden a mejorar el ambiente de trabajo y sirvan de estímulo al personal, tales como la semana cultural, entrega de condecoraciones o distintivos, cursos y actividades artísticas, culturales y de recreación.*  *Proponer programas de capacitación.*  *Estudiar de acuerdo con los funcionarios las necesidades que tienen en materia de capacitación, para elaborar los programas de cursos correspondientes.*  *Programar y coordinar con el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- o la entidad que se escoja, los cursos que se van a dictar.*  *Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas. (…)”*  De acuerdo con la Resolución No. 0033 del 11 de enero de 1994, por la cual se estableció el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a nivel de cargo de la Planta de Personal de Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, de la Subsecretaría de Recursos Humanos, eran las descritas a continuación:  *“(…) DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES GENERALES:*  *1. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la División y elaborar los programas de trabajo correspondientes, de conformidad con las políticas y criterios establecidos.*  *2. Coordinar y supervisar directamente o a través de los respectivos Grupos o Áreas Funcionales de Gestión, el desarrollo de las funciones que correspondan a la División.*  *3. Dirigir, supervisar, promover y participar en los estudios, investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a cargo de la División o de la Entidad.*  *4. Proyectar y proponer al jefe inmediato las políticas, estrategias, planes y programas requeridos en el Área a su cargo.*  *5. Informar al jefe inmediato sobre las gestiones emprendidas y asuntos por tramitar y presentarle las iniciativas que surjan en la Dependencia a su cargo.*  *6. Asistir en representación del Ministerio a eventos de carácter oficial, cuando sea delegado por el Subsecretario.*  *7. Recibir y evaluar los informes periódicos o especiales de los funcionarios subalternos.*  *8. Suscribir las comunicaciones del Ministerio para las cuales estén legalmente autorizado.*  *9. Calificar de acuerdo con el reglamento a los funcionarios bajo su inmediata responsabilidad.*  *10. Elaborar informes sobre las actividades cumplidas por la División para las Memorias del Ministerio.*  *11. Mantener discreción y reserva sobre los asuntos que conozca por razones de su trabajo.*  *12. Las demás que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.*  *FUNCIONES ESPECÍFICAS:*  *DIVISIÓN DE CAPACITACIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES SOCIALES*  *1. Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo del personal en cuanto a los procesos de capacitación asi como la organización de actividades encaminadas al mejoramiento del bienestar social del funcionario y su familia.*  *2. Adelantar las actividades inherentes a la liquidación, reportes y registros de la Remuneración del personal.*  De acuerdo con la Resolución No. 0316 del 7 de febrero de 1997, por la cual se modificó, amplió y precisó el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel do Cargo de la Planta de Personal del servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y se especificó claramente las funciones que debió cumplir cada funcionario de la Entidad, las funciones del cargo Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, eran las descritas a continuación:  *DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS:*  *1. Revisar las novedades del personal de plantas internas y externa, y efectuar el proceso de nóminas correspondientes.*  *2. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías al Fondo Nacional del Ahorro.*  *3. Preparar informes sobre prestaciones sociales con destino a las entidades que así lo requieran.*  *4. Elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías.*  *5. Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías,*  *6. Elaborar certificados de tiempo de servicio y sueldos con destino a las Entidades que lo requieran.*  *7. Coordinar con la Subsecretaría de Asuntos Administrativos la ejecución presupuesta! relacionada con vacaciones, sueldos, primas, horas extras y demás bonificaciones o prestaciones.*  *8. Velar por la buena prestación y utilización de los servicios de bienestar a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio y sus familiares, y estudiar diferentes alternativas para mejorar tales servicios.*  *9. Coordinar con entidades especializadas programas para los funcionarios que estén próximos a pensionarse.*  *10. Organizar actividades que ayuden a mejorar el ambiente de trabajo y sirvan de estimulo al personal, tales como semana cultural, entrega de condecoraciones o distintivos, cursos y actividades artísticas, culturales y de recreación.*  *11. Proponer programas de capacitación.*  *12. Estudiar de acuerdo con los funcionarios las necesidades que tienen en materia de capacitación, para elaborar los programas de cursos correspondientes.*  *13. Programar y coordinar con las entidades competentes, la realización o participación en programas de capacitación.*  *14. Coordinar lo pertinente al seguro médico en el exterior.*  *15. Velar y coordinar la adecuada implantación del programa de salud ocupacional.*  *DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES GENERALES:*  *1. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la División, así como de los programas, planes, proyectos y las actividades que las concretan, en asocio con sus inmediatos colaboradores y de conformidad con las políticas y criterios establecidos.*  *2. permitan mejorar la prestación de los servicios a cargo de la División o do la Entidad.*  *3. Participar en la formulación, la coordinación y la ejecución de las políticas, planes y programas de la Subsecretaría.*  *4. Asistir al Subsecretario en la adecuada aplicación de las normas y procedimientos referidos al ámbito de su competencia.*  *5. Proponer e implantar los procesos, procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a cargo de la División.*  *6. Informar periódicamente al Subsecretario, o a solicitud de éste, sobre el desarrollo de los asuntos de su competencia y de acuerdo con la pertinencia del caso.*  *7. Atender el trámite y definición de las peticiones formuladas por las misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.*  *8. Orientar, dirigir, evaluar y controlar el desarrollo de las funciones de su Despacho y de las demás Dependencias bajo su cargo.*  *9. Participar y colaborar en el desarrollo de actividades conjuntas con otras dependencias o funcionarios externos del Ministerio de Relaciones Exteriores u otras entidades, de acuerdo con solicitud o designación del Subsecretario.*  *10. Atender el trámite y definición de las peticiones formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares y por las entidades o personas externas sobre asuntos de su competencia.*  *11. Proponer al Subsecretario la organización y reglamentación de las Dependencias y Áreas Funcionales de Gestión que se requieran en la Subsecretaría, para la adecuada atención de las funciones a ella asignada y organizar Grupos y Equipos de Trabajo y los demás mecanismos de su competencia que considere necesarios para lograr los resultados previstos.*  *12. Coordinar y supervisar el desarrollo de las funciones que correspondan a la División, directamente o a través de las respectivas Dependencias, Areas Funcionales de Gestión, Grupos y Equipos de Trabajo.*  *13. Estudiar los informes periódicos u ocasionales y demás documentos que las Dependencias, Áreas de Gestión, Grupos y personal bajo su cargo deban rendir y presentar las observaciones que de ta! estudio se desprendan.*  *14. Facilitar y propender por una fluida comunicación entre las distintas Dependencias de sus Despacho, de éstas con las demás Dependencias del Ministerio con las cuales mantiene relaciones de administración, coordinación y resultados.*  *15. Participar en representación del Ministerio en eventos de carácter oficial, cuando sea delegado por el Ministro , el Secretario General o el Subsecretario y asistir o delegar en funciones de su Despacho la asistencia a eventos, comités, juntas o reuniones a que deba acudir o sea invitado por naturaleza de su cargo.*  *16. Designar en las Dependencias de sus Despacho funciones y asuntos de la competencia de ellas y delegar en funcionarios de su Despacho y de las dependencias bajo su cargo asuntos de su propia competencia en el marco de la Ley.*  *17. Elaborar los informes sobre las actividades cumplidas por la División para las Memorias del Ministerio.*  *18. Evaluar y calificar de acuerdo con los reglamentos a los funcionarios que estén bajo su inmediata responsabilidad.*  *19. Proponer mecanismos o acciones que permitan comunicar, instruir o capacitar al personal bajo su cargo para logar un adecuado desempeñó de las funciones y actividades que tengan asignadas o se les asigne y solicitar de ser el caso, la participación de las dependencias o áreas responsables do ello.*  *20. Facilitar y tramitar los actos y diligencias propias do su Despacho de acuerdo con la Ley y reglamentos de competencias, bajo los principios de eficiencia, calidad y oportunidad que rigen la administración pública.*  *21. Suscribir las comunicaciones del Ministerio para las cuales este lealmente autorizado*  *22. Dirigir y coordinar las actividades de las Dependencias bajo su cargo.*  *23. Cumplir las actividades o de las funciones que desarrolla en cumplimiento de las labores corrientes del trabajo, lo mismo que las funciones de interventoría sobre los contratos a su cargo, que le determinan los manuales de procesos y procedimientos técnicos y administrativos del Ministerio que se encuentran bajo su responsabilidad.*  *24. Velar por el uso racional y adecuado de los equipos, muebles y enseres asignados a su Despacho, o que ocasionalmente se faciliten para el desarrollo de las funciones correspondientes y responder por el inventario a su cargo.*  *25. Observar que la documentación relativa a los temas confiada a la División se mantenga protegida, actualizada y sistematizada.*  *26. Ejercer las demás funciones que el Subsecretario le asigne o delegue.*  *27. Mantener absoluta discreción y reserva sobre los asuntos que conozca por razones de trabajo.*  *28. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.*  De acuerdo con la Resolución No. 0317 del 7 de febrero de 1997, por medio de la cual se establecieron las funciones de las Áreas de Gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones, eran las descritas a continuación:  *AREA DE CAPACITACION, BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES*  *ÁREA NÓMINA INTERNA*  *1. Dar trámite a los procesos y procedimientos relacionados con el reconocimiento y pago de nómina gue benefician al personal de planta interna D del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *2. Revisar y actualizar las novedades del personal de planta interna y efectuar el proceso en la respectiva nómina.*  *3. Efectuar las revisiones contables de la nómina, elaborar los listados y enviarlos al Área de Tesorería.*  *4. Realizar las autoliquidaciones para las diferentes Empresas Promotores de Salud (EPS), para la Aseguradora de Riesgos Profesionales y los Fondos de Pensiones, diligenciando los respectivos formularios en las partes correspondientes.*  *5. Elaborar las ayudas de memoria y los volantes informativos sobre asuntos atendidos por el Area y actualizarlos.*  *6. Preparar los informes y demás correspondencia de respuesta sobre los asuntos propios del Área.*  *7. Atender las solicitudes e inquietudes que en forma personal o telefónicamente presenta los funcionarios del Ministerio, relacionadas con las novedades presentadas en la nómina.*  *8. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.*  *ÁREA NÓMINA EXTERNA*  *1. Dar trámite a los procesos y procedimientos relacionados con el reconocimiento y pago de nómina que benefician al personal de planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *2. Revisar y actualizar las novedades del personal de Planta Externa y efectuar e! proceso en la respectiva nómina.*  *3. Efectuar las revisiones contables de la nómina, elaborar los listados y enviarlos al Área de Tesorería.*  *4. Colaborar con el Área de Nómina Interna para realizar las autoliquidaciones para las diferentes Empresas Promotoras de Salud (EPS), para la Aseguradora de Riesgos Profesionales y los Fondos de Pensiones, diligenciando los respectivos formularios en las partes correspondientes.*  *5. Elaborar las ayudas do memoria y los volantes informativos sobre asuntos atendidos por el Área y actualizarlos.*  *6. Preparar los informes y demás correspondencia de respuesta sobre los asuntos propios del Área.*  *7. Atender las solicitudes e inquietudes que en forma personal o telefónicamente presente los funcionarios del Ministerio, relacionadas con las novedades presentadas en la nómina.*  *8. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.*  *ÁREA BIENESTAR SOCIAL*  *AREA PRESTACIONES SOCIALES*  *1. Dar trámite a los procesos y procedimientos relacionados con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que benefician al personal de planta; del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *2. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirado con destino al Fondo Nacional del Ahorro.*  *3. Preparar los informes sobre prestaciones sociales con destino a las entidades oficiales que los requieran.*  *4. Elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías y los certificados con destino al Fondo Nacional del Ahorro.*  *5. Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías, créditos, adjudicación de vivienda e informes; como en la asesoría a los funcionarios de la Cancillería en los trámites ante esa entidad.*  *6. Solicitar el NIT para los funcionarios extranjeros en la Administración de Impuestos Nacionales.*  *7. Elaborar las ayudas de memoria y los volantes informativos sobre asuntos atendidos por el Área de Prestaciones Sociales.*  *8. Coordinar la ejecución de las diferentes actividades que se realizan en el marco de los programas del Sistema General de Riesgos Profesionales.*  *9. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas. (…)*[[46]](#footnote-46)[[47]](#footnote-47) | **EDITH ANDRADE PAEZ** | Mediante Resolución No. 2486 del 21 de septiembre de 1992 se le asignaron las funciones de Jefe de Bienestar Social |
| **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** | Del 3 de mayo de 1993 hasta el 14 de abril de 1996 |
| **OVIDIO HELI GONZALEZ** | Del 3 de enero de 1994, durante la ausencia de la doctora Myriam Consuelo Ramírez Vargas |
| Del 26 de septiembre de 1994, durante las vacaciones de la doctora Myriam Consuelo Ramírez Vargas |
| **OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA** | Tomó posesión el 2 de noviembre de 1995 como Tercer Secretario de Relaciones Exteriores.  Mediante Resolución No. 3598 del 23 de noviembre de 1995 se asignaron las funciones de Coordinadora del Área Funcional de Bienestar Social de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, siendo titular del cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 3076, grado 08, en reemplazo de PATRICIA CORTÉS ORTÍZ, quien fue trasladada.  Mediante Resolución No. 3988 del 22 de diciembre de 1995, se encargó de las Funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, siendo titular del cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 3076, grado 08, mientras duraba el permiso concedido a MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS |
| **Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nomina y Prestaciones** | De acuerdo con la Resolución No. 5378 del 29 de noviembre de 2001, por la cual se crearon y se establecieron las funciones de los grupos internos de trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del Grupo Interno de Trabajo de Nómina y Prestaciones, eran las descritas a continuación:  *“(…) GRUPO DE NÓMINA Y PRESTACIONES*  *1. Organizar y controlar programas referidos a nómina del talento humano del Ministerio.*  *2. Tramitar el pago de la nómina, prestaciones sociales y vacaciones al personal de planta interna y externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *3. Coordinar con la Dirección Administrativa y Financiera y por su intermedio con el grupo financiero la ejecución presupuestal relacionada con las vacaciones, sueldos, primas, horas extras y demás bonificaciones y prestaciones a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *4. Efectuar la revisión y actualización de las novedades del personal de planta interna y externa, y realizar el registro en la base de datos de nómina.*  *5. Realizar las revisiones contables pertinentes de la nómina, elaborar y remitir los listados correspondientes al grupo financiero.*  *6. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirados con destino al Fondo Nacional de Ahorro o la entidad que haga sus veces.*  *7. Preparar y presentar las autoliquidaciones para las Empresas Promotoras de Salud, la Aseguradora de Riesgos Profesionales y los Fondos de Pensiones correspondientes.*  *8. Preparar los informes relativos a prestaciones sociales con destino a las entidades oficiales que lo requieran.*  *9. Coordinar con la entidad pertinente todo lo concerniente a cesantías y créditos para adjudicación de vivienda y asesorar a los funcionarios del Ministerio en los trámites ante la entidad.*  *10. Mantener actualizada la base de datos y la documentación relativa al tema de nómina y prestaciones sociales.*  *11. Aportar a la Dirección iniciativas para mejorar la marcha y organización del trabajo; lo mismo que elementos de juicio para la toma de decisiones relacionadas con la proposición, adopción,* *ejecución y control de planes y programas relacionados con nómina y prestaciones sociales.*  *12. Participar en el diseño del plan de gestión de la Dirección, y una vez aprobado, implementar y efectuar seguimiento y evaluación al plan de su competencia.*  *13. Presentar a las dependencias competentes del Ministerio los informes sobre la gestión realizada.*  *14. Suministrar a las Dependencias competentes del Ministerio la información pertinente sobre sus necesidades presupuéstales.*  *15. Elaborar certificados de tiempo de servicio y sueldos con destino a las entidades que lo requieran.*  *16. Efectuar el seguimiento a la póliza de salud contratada para los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores y facilitar su utilización.*  *17. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente.(…)”* | **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** | Del 7 de enero al 2 de febrero de 2003 |
| **Asesor, código 1020, grado 01 en la Subsecretaria de Asuntos Administrativos del Ministerio de relaciones Exteriores** | De acuerdo con la Resolución No. 1400 del 29 de junio de 1988, por medio de la cual se estableció el Manual de Funciones y requisitos de los diferentes empleos de la Planta de Personal Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo de Asesor, código 1020, grado 01, en la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos dei Ministerio de Relaciones Exteriores, eran las descritas a continuación:  *“(…)1.* ***Dirigir el trámite de las diferentes solicitudes del servicio exterior.***  *2. Actuar como Secretario de la Comisión de Muebles e Inmuebles.*  *3. Cumplir con las instrucciones que imparta el Director del Fondo Rotatorio y velar por su cabal cumplimiento.*  *4. Firmar las resoluciones y órdenes de compra que en su calidad de ordenador de gastos suscriba el Director del Fondo Rotatorio.*  *5. Responder por la Administración de las oficinas del Fondo Rotatorio en ausencia del Director del Fondo.*  *6. Solicitar a la División Delegada de Presupuesto ante el Fondo Rotatorio las imputaciones para los gastos autorizados y otros trámites relacionados con el presupuesto.*  *7. Las demás que le sean asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con la naturaleza del cargo. (…)”* | **ABELARDO RAMIREZ GASCA** | Del 28 de febrero de 1985 al 31 de julio de 2008. |
| **CLARA INES VARGAS SILVA** | Del 29 de junio de 1990 al 4 de julio de 1991. |
| **Asesor, código 1020, grado 02 del Despacho del Ministro** | De acuerdo con la Resolución No. 1400 del 29 de junio de 1988, por medio de la cual se estableció el Manual de Funciones y Requisitos de los diferentes empleos do ¡a Planta de Personal Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo de Asesor, código 1020, grado 02, del Despacho del Ministro, eran las descritas a continuación:  *“(…) 1. Ejecutar las funciones que le son atribuidas en el artículo 14 de! Decreto 2017/G8 y en especial:*  *2. Recibir y revisar toda la correspondencia que entra al Despacho del Ministro incluidos los télex, telefax, cartas, memorados internos, Decretos, Resoluciones, cuentas y demás documentos.*  *3. Enviar a las dependencias respectivas la correspondencia que no requiera de acción por parte del Señor Ministro.*  *4. Remitir la correspondencia revisada por eí Canciller con memo ágil a las dependencias del caso transcribiendo las instrucciones.*  *5. Preparar la relatoría de las diferentes audiencias y reuniones tanto nacionales como canciller.*  *6. Velar por el correcto funcionamiento del archivo del Despacho y del archivo privado del Señor Canciller.*  *7. Organizar de acuerdo con las instrucciones del Señor Ministro su agenda.*  *8. Programar los viajes del Señor Canciller al exterior coordinando con las demás dependencias del Ministerio los documentos pertinentes y con las respectivas Embajadas las actividades protocolarias, tramitando para el mismo fin pasajes y viáticos.*  *9. Informar a la Presidencia de la República y a las dependencias pertinentes del Ministerio sobre los sitios donde se aloja al Canciller en sus viajes fuera del país.*  *10. Mantener informado al Señor Canciller durante sus viajes de los principales asuntos que puedan ser de su interés.*  *11. Transmitir a los señores Subsecretarios y demás funcionarios de la Cancillería instrucciones o consultas hechas por el Señor Ministro o solicitudes formuladas al Canciller por los funcionarios.*  *12. Las demás que le sean asignadas por el Señor Ministro, según la naturaleza del cargo. (…)”* | **HERNANDO LEIVA VARON** | Del 10 de febrero de 1991 al 9 de febrero de 1992 |
| **Asesor, código 1020, grado 04 de la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores** | Asignándole las funciones del Jefe de Área de Recursos Humanos.  De acuerdo con el Decreto No. 19, articulo 30 del 3 de enero de 1992, por la cual se señalaron unas funciones generales de los directores, subdirectores, subsecretarios y jefes de oficina, las descritas a continuación:  *“(…) 1.* ***Elaborar los informes sobre actividades cumplidas por la respectiva dependencia, para las memorias del Ministro****.*  *2.* ***Calificar el personal de la Carrera Diplomática y Consular y de la Carrera Administrativa que labore bajo la respectiva dependencia****.*  *3. Las demás funciones específicas que les señale el Ministro, relacionadas con los respectivos cargos. (…)”* | **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ** | Del 6 de febrero de 1992 al 8 de diciembre de 1992 |
| **AURA PATRICIA PARDO MORENO** | Del 14 de diciembre de 1992 |

* Por medio de providencia del 4 de julio de 2013 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda- Subsección A aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de enero de 2013 ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos[[48]](#footnote-48).
* Con la Resolución No. 8042 del 30 de diciembre de 2013 se dio cumplimiento a una conciliación prejudicial y se ordenó el pago de la suma de $228.996.815 a favor del señor JUAN JOSE QUINTANA ARANGUREN, pago que se efectúo completamente el 22 de enero de 2014[[49]](#footnote-49)
* El Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, tomó la decisión de iniciar la presente demanda en contra de los Señores 1) ABERLARDO RAMIREZ GASCA, 2) CLARA INES VARGAS SILVA, 3) HERNANDO LEIVA VARON, 4) HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, 5) AURA PATRICIA PARDO MORENO, 6) EDITH ANDRADE PAEZ, 7) MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, 8) OVIDIO HELI GONZALEZ, 9) LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, 10) LEONOR BARRETO DIAZ, 11) OLGA CONSTANZA MONTOYA, 12) JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, 13) RODRIGO SUAREZ GIRALDO, 14) ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ con motivo de la conciliación prejudicial celebrada entre la entidad y el señor JUAN JOSE QUINTANA ARANGUREN por la reliquidación de sus cesantías cuando trabajo en la planta externa[[50]](#footnote-50).
  + 1. Procedamos entonces a resolver el primer interrogante: ***¿Era función de los demandados 1) ABERLARDO RAMIREZ GASCA, 2) CLARA INES VARGAS SILVA, 3) HERNANDO LEIVA VARON, 4) HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, 5) AURA PATRICIA PARDO MORENO, 6) EDITH ANDRADE PAEZ, 7) MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, 8) OVIDIO HELI GONZALEZ, 9) LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, 10) LEONOR BARRETO DIAZ, 11) OLGA CONSTANZA MONTOYA, 12) JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, 13) RODRIGO SUAREZ GIRALDO, 14) ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ notificar al Señor JUAN JOSE QUINTANA ARANGUREN de la liquidación de sus cesantías durante el tiempo que prestó sus servicios en la Planta externa del ministerio de Relaciones exteriores para los años 1988 a 1991, de 1994 a 1998 y de 2002 a 2003?***

Aduce la parte demandante que los señores ABERLARDO RAMIREZ GASCA, CLARA INES VARGAS SILVA, HERNANDO LEIVA VARON, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, RODRIGO SUAREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ actuaron con culpa grave al omitir notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que el señor JUAN JOSE QUINTANA ARANGUREN prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, para los años 1988 a 1991, de 1994 a 1998 y de 2002 a 2003, y que en razón a la omisión en el cumplimiento de este deber, dichos actos no quedaron en firme, generando altos intereses e impidiéndose así la causación de los fenómenos de la prescripción trienal y de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, se tornó más gravosa el valor conciliado que se impuso al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Revisado el material probatorio, específicamente las certificaciones laborales allegadas por la misma parte demandante, observa el despacho que en ninguno de los cargos que desempeñaron cada uno de los demandados, esto es, en el cargo de Director de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano, de Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos, Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nomina y Prestaciones y Asesor código 1020, grado 04 de la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece la función de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la planta de personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores y eso que dichas funciones fueron complementadas posteriormente mediante resoluciones.

En efecto, el Director de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano y el Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos tienen a su cargo funciones de dirección en los que trazan lineamientos, directrices y/o parámetros en cada área, se encargan de planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de cada una de sus dependencias, así como elaborar los programas de trabajo correspondientes de conformidad con las políticas y criterios establecidos y velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las Carreras Diplomática y Consular, luego, es evidente que una función tan especifica como es la de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores no se encuentra dentro de las funciones asignadas.

Ahora, en cuanto a las funciones asignadas al Jefe de la División de capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales si bien es cierto la Resolución No. 0316 del 7 de febrero de 1997, por la cual se modificó, amplió y precisó el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la Planta de Personal del Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, estableció que era el encargado de elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías, solo indicó que debía elaborarlos, pero no indicó que debía notificar de los mismos a cada uno de sus empleados, mucho menos, a los que hacían parte de la planta externa. Inclusive, respecto de los reportes anuales de cesantías.

Asimismo, con respecto al cargo de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nómina y Prestaciones, observa el despacho que aunque dentro de las funciones se indicó la de elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirados con destino al Fondo Nacional de Ahorro o la entidad que haga sus veces, solo indicó que debía elaborarlos y enviarlos al Fondo Nacional del Ahorro, no señaló que debía notificar las liquidaciones anuales de cesantías del personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En relación con el cargo de Asesor, código 1020, grado 04 de la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores aunque una de sus funciones es elaborar los informes sobre actividades cumplidas por la respectiva dependencia, para las memorias del Ministro y Calificar el personal de la Carrera Diplomática y Consular y de la Carrera Administrativa que labore bajo la respectiva dependencia, no se entiende de qué forma estas funciones pueden conllevar a la función de notificar las liquidaciones anuales de cesantías del personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En lo que respecta al cargo de Asesor código 1020, grado 01 en la Subsecretaria de Asuntos Administrativos del Ministerio de relaciones Exteriores tenía como funciones dirigir el trámite de las diferentes solicitudes del servicio exterior, actuar como Secretario de la Comisión de Muebles e Inmuebles, cumplir con las instrucciones que imparta el Director del Fondo Rotatorio y velar por su cabal cumplimiento, así como responder por la Administración de las oficinas del Fondo Rotatorio, no obstante, se encuentra la de notificar las liquidaciones anuales de cesantías.

De igual forma, el cargo de Asesor código 1020, grado 02 del Despacho del Ministro , quien debía recibir y revisar toda la correspondencia que entra al Despacho del Ministro incluidos los télex, telefax, cartas, memorados internos, Decretos, Resoluciones, cuentas y demás documentos; enviar a las dependencias respectivas la correspondencia que no requiera de acción por parte del Señor Ministro, remitir la correspondencia revisada por el Canciller con memo ágil a las dependencias del caso transcribiendo las instrucciones y en general todas aquellas relacionadas con las actividades realizadas por el canciller como viajes, reuniones, hospedaje, no están establecidas las de notificar a la planta exterior del ministerio la liquidación de sus cesantías.

En ese orden de ideas, la respuesta a nuestro segundo interrogante ***¿no hacer la notificación hacía responsables patrimonialmente a los aquí demandados?*** es negativa, porque nose puede exigir el cumplimiento de una obligación que no estaba asignada a ninguno de los cargos que desempañaban cada uno de los demandados y menos aún hacerlos responsables por el pago efectuado por la entidad, pues bajo el principio de legalidad no se puede exigir el cumplimiento de funciones que no están asignadas, toda vez que estaría invadiendo competencia de otro funcionario, y extralimitando sus propias funciones, lo anterior de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política[[51]](#footnote-51).

Así las cosas, si bien está demostrada la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una conciliación aprobada, el pago de dicha obligación y la calidad de los agentes, no se encuentra probado que su conducta fuera determinante en el hecho que originó el daño, ni siquiera se encuentra demostrado que la conducta alegada como incumplida fuera deber de los aquí demandados[[52]](#footnote-52), por lo que la decisión que se dicte será adversa a las pretensiones de la entidad pública demandante.

* 1. No habrá **CONDENA EN COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[[53]](#footnote-53)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO:** Niéguense las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas

**TERCERO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. Período comprendido entre el 12 de diciembre al 31 de diciembre de 1995. [↑](#footnote-ref-1)
2. Período comprendido entre el 6 de mayo al 31 de diciembre de 1996. [↑](#footnote-ref-2)
3. ! Período comprendido entre el Io de enero al 31 de diciembre de 1997. [↑](#footnote-ref-3)
4. Art. 29 CP. [↑](#footnote-ref-4)
5. Decreto 3118 de 1968 "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998". [↑](#footnote-ref-5)
6. Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984. [↑](#footnote-ref-6)
7. Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" [↑](#footnote-ref-7)
8. " Ley 167 de 1941 [↑](#footnote-ref-8)
9. Art. 53 CP. [↑](#footnote-ref-9)
10. T-1016de 2000, Sentencia C-173 de 2004 [↑](#footnote-ref-10)
11. SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. Derecho Administrativo. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246 [↑](#footnote-ref-11)
12. Conc. artículo 8o. Ley 153 de 1887 [↑](#footnote-ref-12)
13. Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura. [↑](#footnote-ref-13)
14. Radicado No. 2013-02483 [↑](#footnote-ref-14)
15. ' Publicada en el Diario Oficial No. 39.638 de enero 21 de 1991 v fue derogada por el Decreto 2126 de Diciembre 29 de 1992 - Diario Oficial No.40.703. de 31 de diciembre de 1992 [↑](#footnote-ref-15)
16. Ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único- [↑](#footnote-ref-16)
17. Rad. No. 1634. CP. Dra Gloria Duque Hernández. [↑](#footnote-ref-17)
18. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005. [↑](#footnote-ref-18)
19. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5o [↑](#footnote-ref-19)
20. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", CP. Olga Melida Valle de la Hoz, Sentencia de marzo tres de 2014. Rad. 27648. [↑](#footnote-ref-20)
21. Es de anotar, que el Decreto 2017 de 1986, fue derogado expresamente por el artículo 115 de la Ley 33

    de 1990. [↑](#footnote-ref-21)
22. Ministerio de Relaciones Exteriores, Calificación de marzo 31 de 1993, Pág. 2. [↑](#footnote-ref-22)
23. Ministerio de Relaciones Exteriores, Calificación de marzo 31 de 1993, Pág. 4. [↑](#footnote-ref-23)
24. Ministerio de Relaciones Exteriores, Calificación de marzo 31 de 1993, Pág. 4. [↑](#footnote-ref-24)
25. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP. Ramiro Saavedra Becerra, Sentencia de marzo 8 de 2007, Rad. 25749. [↑](#footnote-ref-25)
26. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercero, CP. Enrique Gil Botero, Sentencia de noviembre 13 de 2008, Rad. 16335. [↑](#footnote-ref-26)
27. Corte Constitucional, M.P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia C - 535 de 2005. [↑](#footnote-ref-27)
28. <http://www.cancilleria.gov.co/en/comunicado-prensa-del-ministerio-relaciones-exteriores-sobre-la->liquidacion-prestaciones-sociales [↑](#footnote-ref-28)
29. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP. Dra. María Elena Giraldo, Sentencia del 11 de noviembre de 2002, Rad. 13818. [↑](#footnote-ref-29)
30. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 25 de julio de 2002, CP. María Elena Giraldo Gómez. Rad.13744. [↑](#footnote-ref-30)
31. Fernando de Trazegnies, LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1999, Pág. 187. [↑](#footnote-ref-31)
32. Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficio S-GNPS-15-076065 de agosto 11 de 2015, Pág. 2. [↑](#footnote-ref-32)
33. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 25 de julio de 2002, CP. María Elena Giraldo Gómez. Rad.13744. [↑](#footnote-ref-33)
34. Fernando de Trazegnies, LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1999, Pág. 187. [↑](#footnote-ref-34)
35. BetancufcJ^ramiillo, Carlos. (2013). Derecho Procesal Administrativo. Octava edición. Señal Editorial. Página 123. Bo^SHB»., Colombia. [↑](#footnote-ref-35)
36. Sentencia C - 430 que dictó la Corte Constitucional el 12 de abril de 2000. IJf¡j[ [↑](#footnote-ref-36)
37. Respecto de la excepción de inconstitucionalidad que debió haberse aplicado consultar" un caso 'idéntico; fallado por el H. Consejo de Estado: Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrag¡iÉ!9B»c¡ón Segunda. Subsección B. 24 de junio de 2010. Exp. No. 250002325000200507605 01. CP. Bertha^jlfcamire/ de Pac/. [↑](#footnote-ref-37)
38. Sentencia del 27 de octubre de 2016, relativa al proceso de Referencia 11001333603720130011500. [↑](#footnote-ref-38)
39. Semencia del 3 de mayo de 2017, relativa al proceso de Referencia 11001333603720130011500. [↑](#footnote-ref-39)
40. Proceso No. 11001333603420140001801. [↑](#footnote-ref-40)
41. Corte Constitucional, Sentencia T-446 de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

    23 [↑](#footnote-ref-41)
42. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006) - Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482) [↑](#footnote-ref-42)
43. Folio 29 c-1 [↑](#footnote-ref-43)
44. Sentencia que dictó la Sección Tercera el 31de agosto de 1999. Exp. 10.865. Actor: Emperatriz Zambrano y otros. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. [↑](#footnote-ref-44)
45. El artículo 83 Constitucional reza: “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*”. [↑](#footnote-ref-45)
46. Folios 75 a 84 del c1. [↑](#footnote-ref-46)
47. Folios 122 a 128 del c1. [↑](#footnote-ref-47)
48. Folios 9 a 17 del c2. [↑](#footnote-ref-48)
49. Folios 1 a 8 del c2. [↑](#footnote-ref-49)
50. Folios 140 a 159 del c2. [↑](#footnote-ref-50)
51. Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente [↑](#footnote-ref-51)
52. 1) ABERLARDO RAMIREZ GASCA, 2) CLARA INES VARGAS SILVA, 3) HERNANDO LEIVA VARON, 4) HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, 5) AURA PATRICIA PARDO MORENO, 6) EDITH ANDRADE PAEZ, 7) MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, 8) OVIDIO HELI GONZALEZ, 9) LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, 10) LEONOR BARRETO DIAZ, 11) OLGA CONSTANZA MONTOYA, 12) JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, 13) RODRIGO SUAREZ GIRALDO, 14) ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ [↑](#footnote-ref-52)
53. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-53)